

El Derecho romano en dos contratos de transporte de mercancías *Ciudad Rodrigo – Villasrubias - Peñaparda (Salamanca). Año 1588*

Justo García Sánchez
Beatriz García Fueyo

El negocio jurídico que vamos a examinar, celebrado a finales del siglo XVI, tiene como punto de referencia un contrato, que el ordenamiento romano integra la figura de *locatio-conductio operis*, puesto que un vecino de Ciudad Rodrigo¹ conviene con unos carreteros, domiciliados en dos villas próximas, dentro del Campo de Robledo², ambas dentro de la provincia de Salamanca, en los Reinos de Castilla y León, para que estos últimos efectúen el transporte de una importante cantidad de fruto, identificado como “castaña pilada³”, proveniente de bosques

1 Llamada así por el conde Rodrigo González de Girón, en la reconquista del siglo XII, por mandato del rey Fernando II, que la repobló, está situada junto al río Águeda, y tenía entonces como producciones más relevantes las del reino vegetal, como eran los cereales, legumbres, patatas, plantas cucurbitáceas, además de frutas, aceitosas y azucaradas, y los viñedos, junto a las provenientes del reino animal: cría de ganado vacuno, lanar, cabrío, de cerda, caballar, pavos, gallinas, y el aprovechamiento de los peces que proporcionaba El Águeda. Ya en el siglo XVIII tuvo un amplio desarrollo el comercio, que se incrementó con algunas industrias a lo largo de los siglos XIX y XX. La exportación principal desde su comarca consistía en los cereales, patatas, cabritos, caza, aves domésticas, embutidos, legumbres, y el carbón, de brezo o encina. Vid. SÁNCHEZ AIRES, C., *Breve reseña geográfica, histórica y estadística del Partido Judicial de Ciudad Rodrigo*, por un Catedrático del Colegio de 2ª Enseñanza de la misma Ciudad, Ciudad Rodrigo 1904, pp. 5-7.

2 El partido de Ciudad Rodrigo incluía, además de la socampana, los campos o sexmos de Camaces, Yeltes, Agadones, Argañán y Robledo. Vid. *Historia de Ciudad Rodrigo. Originalmente escrita por don Antonio Sánchez Cabañas (siglo XVII). Comentarios actualizados de Jose Benito Polo*, Salamanca 1967, mapa.

3 Probablemente se trata de la castaña “pilonga”, que es una forma de consumo de la castaña, distinta a la consumición en fresco. Elegidas las mejores castañas, por su mayor facilidad para pelarse y dejar a la vista la alta calidad del fruto, recibían el nombre de “castaña pilada”, y se secaban, a veces al humo, de manera tradicional. De este modo conservaba durante más tiempo sus grandes propiedades gastronómicas y nutritivas, porque son ricas en hidratos de carbono, vitaminas, fibra, minerales y

de castañares⁴ ubicados en la circunscripción territorial del corregimiento citado, hasta la capital andaluza de Sevilla, con la obligación de que dichos *conductores* retornaran desde aquel Reino, unos días más tarde, con una determinada carga de aceite, que el *procurator* del *locator* les entregó en aquel origen⁵.

Los términos contractuales quedan perfectamente reflejados en la literalidad de los documentos que acogen el contrato privado, asumido por las partes contratantes⁶. Aunque se trata de dos contratos de transporte diferentes, en razón de los sujetos obligados, del lugar de concierto y divergencia parcial en el contenido de la prestación, así como del lugar de origen en la carga de la mercancía de la castaña, exponemos ambos negocios sin solución de continuidad, para que pueda observarse la correspondencia en la estructura contractual, pues ambos son ejecutados por mercaderes⁷:

ácido fólico, aparte de constituir un antioxidante con muy pocas grasas y calorías. Popularmente, en la Sierra de Gata, se conoce todavía hoy como “castaña pilona”.

- 4 El castaño es un árbol, según el Diccionario de la Lengua, “de la familia de las cupulíferas, con tronco grueso, copa ancha y redonda, hojas grandes, laceoladas, aserradas y correosas, flores blancas y frutos a manera de zurrónes espinosos parecidos al erizo, que encierran la castaña”, muy estimada en la provincia salmantina y otras partes de España, como Asturias, especialmente en la recolección otoñal para tomarlas asadas al fuego del carbón, por medio del calboche, que es una olla de barro con asa y boca, toda ajugereada, salvo el asiento, que se usa para este fin de asar las castañas.
- 5 Señalaba Ferrini que la variedad de tipos fundamentales de la *locatio-conductio*, agrupadas bajo un único concepto, era de carácter histórico: “il modello fu posto dai negozi conchiusi dai censori a nome dello Statu e per l’ultima forma del rapporto fra magistrati e gli apparitores. Lo Stato *locat* –collocare- gli stabili o le imposte al maggior oferente, l’*opus faciendum* a chi meno pretende... Ciò spiega pure perchè si chiami *locator* tanto chi concede il godimento della cosa, quanto chi dà un lavoro da eseguire verso retribuzione, sebbene il primo abbia diritto alla mercede ed il secondo vi resti obbligato... Nell’Editto l’unità di queste forme è efficacemente rappresentata nell’unica formula, la quale di volta in volta si modifica, secondo la specie concreta”. FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, 4ª ed. cur. e int. da G. Grosso, Milano 1953, p. 535. Heineccio pone el acento en la terminología, puesto que en esta locación conducción de obra u *operis*, el que da la merced de la obra se llama *locator* y el que la recibe *conductor* “porque al mismo tiempo toma en arriendo la obra que da también en arriendo de trabajo: D. 19, 2, 22, 2 y D. 19, 2, 15, 7. HEINECCIO, J., *Recitaciones del Derecho civil romano*, trad. al castellano, anotadas y adicionadas por L. de Collantes y Bustamante, 8ª ed., t. II, Valencia 1888, p. 109 y nota.
- 6 ARChVa. Pleito de Gonzalo Vicioso Pacheco, de Ciudad Rodrigo (Salamanca), CONTRA Martin Mateos de Villarrubias (Salamanca), Francisco Lozano de Villarrubias (Salamanca), SOBRE pedir cuenta de ciertas arrobas de aceite que se comprometieron a llevarle desde la ciudad de Écija (Sevilla), a Ciudad Rodrigo. Pleitos Civiles. Pérez Alonso (F) Caja 304.6, desde 1588 a 1597: no digitalizado, fol. s. n. rv.
- 7 Recuerda Hevia Bolaños, que mercaderes son los que compran y venden mercaderías por ganar en ellas, mientras que negociadores son los que ejercen negocios de mercantía suyos o de otros, de modo que este segundo vocablo es más amplio que el primero. Otras dos notas distintivas señala el asturiano: frecuencia en las operaciones y que no se refieran a bienes raíces, sino a cosas muebles. En

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

In marg. Conçerto

Dezimos nos Maçias Blasco Pedro Gonçalez Martin Mateos Francisco Sanchez de la Praça y Francisco Loçano de Avaxo vecinos todos que somos desta villa de Billas Rrubias// que nos conçertamos con Francisco Mateos por mandado de Gonçalo Viçiosso beçino de Çiudad Rrodrigo en esta manera: en que nosotros los sobredichos nos obligamos por nuestras personas y bienes ansi muebles como rraíces de le llevarle al dicho Francisco Mateos (cada uno) ocho fanegas⁸ de castaña pilada a la ciudad de Sebilla y en ella lo descargar y que estaremos quatro días detenidos esperando cargo y que le traeremos treinta e nueve arrovas⁹ de açeyte de la medida de aquella tierra¹⁰

su criterio, los que compran frutos y los venden por ganar en ellos, son negociadores, aunque es un criterio singular. HEVIA BOLAÑOS, J. de, *Laberinto del Comercio terrestre...*, en *Curia Philipica...*, t. II, Madrid 1797, pp. 262-263.

- 8 Bajo este término se identificaban diversas realidades muy diferentes. En primer lugar, como medida de capacidad para granos, la fanega o hanegada, que era una medida de capacidad de granos, subdividida en 12 celemines (cada celemin equivalía a 4,625 litros) o 4 cuartillos, que es el caso que nos ocupa. En Andalucía equivalía a 55,5 litros, mientras en Toledo solo alcanzaba 44 litros o 44 kg. Sin embargo, también fue una medida de extensión del terreno, la llamada fanega de sembradura o de tierra, que era el terreno dentro del cual se sembraba una fanega de grano determinado, adoptado como patrón, y generalmente de trigo. Por este motivo, variaba la superficie conforme a las calidades de la tierra. La medida estándar tenía 576 estadales cuadrados, o 0,6439 hectáreas, o 6.439,561 m², y el estadal era una unidad de longitud equivalente a 4 varas o a 12 piés castellanos. En las medidas utilizadas para la capacidad de los cereales, en terminología de aquella época “por San Salvador en Oviedo” (Asturias), se afirma que la fanega de grano equivale a 16 celemines de Castilla, es decir, a 1,33 fanegas castellanas o 74,14 litros.
- 9 La arroba servía como unidad de medida tanto para peso como para capacidad. En cuanto a unidad de peso, equivalía a la cuarta parte del quintal, es decir, 25 libras de 16 onzas cada una, que eran aproximadamente 11,5 kg. Como medida de capacidad de líquidos, que es nuestro supuesto, equivalía en muchos lugares a la cántara o el cántaro, y se subdividía en 8 azumbres, y cada azumbre era de 2,016 litros, o 16 medios azumbres, o 32 cuartillos. Recordaremos que el azumbre era la medida típica de la miel. En 1563, las Cortes obtuvieron de Felipe II una disposición en virtud de la cual el aceite se fijaba al peso, en arrobas, libras, cuarterones y onzas, de modo que 25 libras correspondían a una arroba, y 4 onzas a un cuarterón o panilla, mientras 4 panillas formaban una libra. Los productores y comerciantes del aceite se quejaron al Monarca de ese nuevo sistema de valoración, que pasó del sistema basado en la capacidad al del peso, porque el aceite de mejor calidad pesaba menos que el de peor, lo que les suponía un gran perjuicio. Aunque desde 1566 hubo protestas con el nuevo sistema, sin embargo no se varió legalmente. Vid. Recop. 5, 13, 1-3. Cf. *Segunda parte de las Leyes del Reyno*. Libro quinto, Madrid 1640, fols. 37v-39v. En Asturias regía un sistema parcialmente diferente, respecto de Castilla. La cántara de vino tenía 18,41 litros, y la media fanega 37,07 litros, mientras el copín de El Salvador (catedral de Oviedo), que era de 8 cuartillos, pucheras o maquilas, y se componía de 2 celemines castellanos. Vid. CANELLA Y SECADES, F., *Oviedo. Guía*, Oviedo 1888, reimp. facs., 1984, p. 319.
- 10 En general, la arroba de aceite equivalía a 12,56 litros, mientras que la arroba o cántara de vino podía alcanzar los 16,13 litros, siendo frecuente los 13,16 litros. Esto contrastaba con la arroba castellana, equivalente a 25 libras u 11,5 kg., y en este territorio 1 libra o 16 onzas, tenía el equivalente a 0,46

por presçio e quantia de diez e siete ducados¹¹ en que fuimos conçertados y conoçemos aver rresçivido doçe fanegas de trigo¹² cada uno de nosotros y la fanega fue conçertada a treçe rreales e medio¹³ y la rresta nos tiene de dar en Sevilla¹⁴ e yo el dicho Françisco Mateos¹⁵ me obligo por mi persona e bienes ansi muebles como rraíces de le dar la dicha rresta en la çivdad de Sevilla

kg., es decir, 460 gramos. En Andalucía, a pesar de la nueva normativa impuesta por Felipe II en 1563, sin embargo siguió vendiéndose el aceite según la capacidad, y no por el peso, tal como se había hecho en los siglos precedentes, y se practicaba con el vino. En Jaén, la media arroba de aceite equivalía a 7,12 litros, mientras en Cádiz a 6,26. Conforme a la información de la Dirección general de Protección Civil y Emergencias del Ministerio Español de Agricultura, en España, para aceite, una arroba equivale a 25 libras, es decir, a 12,44 litros, mientras que para otros líquidos como el vino, las 25 libras eran de 16 onzas cada una, equivalentes a una cántara u 8 azumbres, 32 cuartillos 128 copas, 16,128 litros u 11,5023 kg., variando en las provincias, porque en Sevilla eran 15,60 litros y en Cáceres 13,84 litros, o los 15,84 de Cádiz por los 16,42 de Badajoz.

- 11 Aunque había dejado de estar en uso, sin embargo se utilizaba como referencia para los contratos y el comercio en el siglo XVIII, satisfaciéndose su valor en otras especies de moneda, el ducado equivalía a 375 maravedís de plata, o lo que es lo mismo, a 3,39 gr. de oro, y en vellón variaba mucho conforme al aumento o disminución de la plata a lo largo del tiempo. Recop. 5, 11, 5. Segunda Parte de las Leyes del Reyno..., op. cit., fol. 27v.
- 12 Aunque el contrato de *locatio-conductio* implicaba la contraprestación por la ejecución de la obra en el pago de una cantidad de numerario, en el presente caso observamos que en parte se realiza en especie, si bien se tasa el valor del género entregado, para que el monto sea identificable *in pecunia numerata*, sin que falte la entrega de una cantidad directa de dinero, que les fue dado a los *conductores* en Andalucía, como ellos mismos confiesan. Por otro lado, si comparamos este precio de la fanega de trigo con el que adquirió a mediados del siglo XVIII, podemos observar que la fanega de trigo valía en 1750 la cantidad de 15 reales de vellón, es decir, había sufrido un aumento en real y medio de cómo se tasaba a finales del siglo XVI.
- 13 El real de vellón equivalía a 34 maravedís, -recordamos que el maravedí equivalía a 0,094 gr. de plata y solamente se usó en la Península-, es decir, a 3,196 gr. de plata, aunque hubo diferentes tipos de reales: reales de a dos, de a cuatro, de a ocho, con la correspondencia a otros tantos reales de plata, o a tres, seis o doce de vellón, ya que en el siglo XVIII cada real de plata equivalía a 1,5 reales de vellón.
- 14 Es evidente la estructura consensual del contrato, siguiendo el esquema del Derecho romano, puesto que el negocio estaba perfecto desde que existía el acuerdo respecto de la obra a ejecutar y la *merces* que debía abonarse por la misma, aunque ni una ni otra prestación estaban ejecutadas al celebrarse el concierto, sino que del negocio surgían obligaciones, para el *locator* y para los *conductores*, como vemos en este supuesto de 1588.
- 15 Es la figura romana del *procurator*, nacida de un contrato de mandato, que lleva a cabo una actividad negocial, en este caso con trascendencia jurídica, en nombre propio y por cuenta ajena, ya que el representante de Vicioso asume la obligación de pagar el resto de la merces en Andalucía como si fuera deuda suya, garantizándola con su persona y patrimonio, lo que pone de manifiesto unas evidentes raíces romanas, aunque en nuestro Derecho histórico se manifestaba la voluntad con la que se designaba al representante en una escritura pública, con intervención del escribano.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

como dicho es e que pagare los portazgos¹⁶ que mi castaña debiere y la mitad del abarcaxe¹⁷ e que si estuvieren detenidos mas de lo dicho que les pagare por

- 16 Recuerda Aparicio Pérez, que entre los antiguos gravámenes impositivos indirectos que tuvo Roma desde la República se encuentra el portorium, que no sufrió cambios importantes durante el Principado. Fue un ingreso relevante, porque iba unido al desarrollo económico y comercial, lo que se produjo por las sucesivas conquistas de los últimos siglos republicanos y la consolidación del Principado, ampliándose con la necesaria seguridad exigible para las rutas y tránsitos, terrestres y marítimos. Aunque el año 60 a. C., con la *Lex Caecilia de Portoriis*, se suprimieron en Roma y resto de la península italiana los despachos aduaneros, lo que se tradujo en la minoración de las rentas fiscales, Julio César restableció los derechos de importación de productos procedentes del extranjero y aumentó las estaciones o despachos aduaneros, reinstalándose el año 42 a. C., con el segundo triunvirato, los *portoria*, en toda su extensión y bajo su antigua forma, aunque es enigmático el texto de Labeón, de D. 29, 2, 60, 8, respecto del arrendamiento individual o conjunto de los puestos aduaneros o distritos, según fueran gestionados singularmente o en bloque, al tratar de un puesto de aduanas instalado a la entrada o salida de un puente. APARICIO PÉREZ, A., *Las grandes reformas fiscales del Imperio Romano (Reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)*, Oviedo 2006, pp. 32-33. Vid. portodos LAET, J. S. de, *Portorium. Etude sur l'organisation douanière chez les romains, surtout à l'époque du Haut-Empire*, Brugge 1949; reimpr. facs., New York 1975; ZAMORA MANZANO, J. L., *Algunos aspectos sobre el régimen fiscal aduanero en el Derecho romano: reglamentación jurídica del portorium : control de mercancías y comiso por fraude fiscal*, Madrid 2009. La vigencia de este impuesto en los reinos hispanos durante el Medievo está acreditada, aunque con diversos nombres, como son los del *teloneum*, que para García de Valdeavellano es sinónimo de portazgo, gravando el tránsito de mercancías y la venta de las mismas, como aparece en Alfonso VI de Castilla, el año 1072, que lo suprimió para los peregrinos a Santiago de Compostela, aunque Despy separa el impuesto que pagaban al paso los mercaderes y mercancías por un lugar determinado, y el que gravaba las operaciones de mercado realizadas en una feria o mercado. Muy similar será el *pedagium* o impuesto de peaje, citado por Alfonso VII y Fernando II, en el segundo tercio del siglo XII, que era el gravamen por la utilización de los caminos por parte de los mercaderes, al trasladarse con sus mercancías de un lugar a otro. Hubo otros de similar naturaleza, como el *rotaticum* o *rotagium*, por el transporte de mercancías, especialmente del vino, y así denominado por venir transportadas en vehículos sobre ruedas, es decir, carretas, y se pagaba a la entrada de las ciudades. Además del *saumaticum*, *trebatium* y el de pasaje, junto al *portaticum*, el más relevante y de mayor alcance económico en el siglo XVI era el portazgo, que tuvo al menos dos significados que interesan: a) el generado por la entrada de mercancías en un lugar, y b) el que pagaba quien transitaba mercancías por un territorio determinado, aunque no entrase en la ciudad, al que se refiere Alfonso X en Part. 3, 28, 11. Canga Argüelles, en la primera mitad del siglo XIX, trataba conjuntamente los “portazgos, peages, rodas, castillerías, pontages y barcages”, porque eran derechos establecidos en la Edad Media para defensa de los caminos y pasos de los puentes, aunque nadie podía imponerlos sin permiso regio; fueron tan excesivos en número, que no se podía dar un paso en la Península sin tropezar con estas imposiciones, que impedían el libre giro del comercio. Enrique IV, en las Cortes de Ocaña de 1469, y de Nieva en 1473, consciente de los daños que causaban, revocó todas las mercedes que había hecho desde 1464. Vid. CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, t. II, Madrid 1834, pp. 369-370, s. v. portazgos; APARICIO PÉREZ, A., *Historia de la fiscalidad en España (Edad Media: años 476-1469)*, Granada 2007, pp. 106-109; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, Sevilla 1975, pp. 128-148; LÓPEZ DE AYALA, J., *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid 1896, pp. 128-129.
- 17 Era otro impuesto indirecto, denominado “barcaje”, con el cual se gravaba el tránsito por cruzar los ríos en una embarcación. Según Canga Argüelles, este derecho se cobraba en España a los pasajeros por el tránsito de los ríos, “en remuneración de la comodidad que las barcas establecidas para el tránsito, proporcionaban al viajero; de este modo, con un sacrificio corto se economizan los gastos que

cada dia a la rrata del conçierto/ e si rodeasen les pagare ni mas ni menos de como dicho es a la rrata lo qual todo conçertamos los unos y los otros para ansi lo guardar y cumplir. Ante Pasqual Sanchez cura de Billa Rrubias e yo el sobredicho Pasqual Sanchez, cura e vicario de la dicha Billa doy fee que conozco a los contenidos en este dicho conçierto e por ser ansi verdad lo firmo de mi nombre atento a no aver escribano de presente en este pueblo¹⁸. Testi-

ocasionan los rodeos”, justificando el cobro “porque el dueño emplea en la construcción y manteniendo de los barcos un capital, con lo que se hace acreedor a un rédito”. Dicho impuesto gravaba a los carros, coches o acémilas, matizando el hacendista asturiano: “método que ofrece una desigualdad perniciosa al comercio: la cual se evitaría exigiendo el derecho en razón del peso y de la calidad de la carta, debiendo ser mayores los de los carruajes de lujo y comodidad que los de los destinados a conducir frutos o mercancías”, conciliando los intereses de los dueños de las barcas con los que se dedican a actividades “útiles” o de comercio. CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda*, 2ª ed., Madrid 1833, pp. 129-130, s. v. barcaje (Derecho de). Hay que recordar que, en la vía emprendida por los transportistas salmantinos, encontraban tres ríos caudalosos, aunque con puentes muy relevantes, sobre los ríos Tajo, Guadiana y Guadalquivir, si bien era este último el que tenía previsto el tránsito en barca, como reflejan los contratos de la época. Baste recordar que los carreteros de Villasrubias y Peñaparda pasaban a través del Puerto de Perales, de 910m. de altitud, denominado por los árabes Almazay, siguiendo la calzada denominada Dalmacia, a la que se refiere Alfonso XI en un documento de 10 de octubre de 1226, y también se le conoce como Camino de Coria, que era una comunicación secundaria que enlazaba desde Zamora, a través de Salamanca y Ciudad Rodrigo (*MirobrigaVettonum*, de los celtas oretanos), con la principal Vía de la Plata, que comunicaba *Asturica Augusta* (Astorga) y *Emerita Augusta* (Mérida), después de atravesar Coria (la antigua *Caurium*) y llegar hasta la *mansio Rusticana, Turmulus*, es decir, Garrovillas de Alconétar, donde estaba un famoso puente sobre el Tajo. Vid. CASILLAS ANTÚNEZ, F. J., *Historia y toponimia de la tierra de Coria*, en *Alcántara* 68 (2008) 27-29.

- 18 La intervención del cura de ese pueblo como fedatario sólo se podría justificar en la medida en que gozaba del título de notario, eclesiástico o apostólico, concedido por el prelado diocesano, o más bien por la Curia romana, y a ese oficio se refería la disposición del Concilio de Trento, sesión XXII, *de reformatione*, cn. X: “Cum ex notariorum imperiti plurima damna et multarum occasio litium oritur: possit episcopus quoscunque notarios, etiam si apostolica, imperialiaut regia auctoritate creati fuerint, etiam tamquam delegatus sed apostolicae, examinatione adhibita, eorum sufficientiam scrutari, illisque non idoneis repertis aut quando cumque in officio delinquentibus, officium eius in negotiis, litibus et causis ecclesiasticis ac spiritualibus exercendum perpetuo aut ad tempus prohibere, neque eorum appellatio interdictionem ordinarii suspendat”. Cf. *Conciliorum Oecumenicorum decreta*, cur. J. Alberigo y otros, Bologna 1973, p. 740. En su condición de clérigo, no podía ejercer el comercio, conforme a las disposiciones del Derecho canónico, aunque los mandatos del Sínodo diocesano Civitatense de 1491, obra del obispo Diego de Muros, tan solo se refieren a diezmos (cf. *Synodicon Hispanicum*, dir. por A. García y García, t. IV. *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, por AA. VV., Madrid, BAC, 1987, pp. 7-11), mientras que el posterior sínodo diocesano, celebrado después de Trento, y para su aplicación, fue iniciativa del obispo Martín de Salvatierra, pero tuvo lugar en 1592, cuyas constituciones se imprimieron tres años más tarde, es decir, con posterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que interviene el cura de esa villa salmantina (cf. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., *La diócesis de Ciudad Rodrigo. Las Relaciones de Visitas ad limina (1594-1952)*, Roma 1996, pp. 16-30 y 85-94; AA. VV., *Episcopologio Civitatense. Historia de los Obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009)*, Salamanca 2010, pp. 224-226; MARTÍN BENITO, J. I., ‘La Iglesia de Ciudad Rodrigo’, en *Historia de las diócesis españolas*. 18. *Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo*, coord. por

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

gos que fueron presentes Miguel de la Fuente moço y Pero Rramos veçinos de la dicha villa que fue fecho y otorgado el dicho conçierto a dos días del mes de março de este presente año de ochenta y ocho años, que por no saber firmar no firmaron e yo firme por mi e por ellos: Pasqual Sanchez.

Deçimos nos Domingo Esteban y Miguel Moran y Sevastian Herrero Biejo e Mateo Garcia (y) Pasqual Sanchez¹⁹ todos beçinos de Peñaparda que nos obligamos a llevar a la ciudad de Sevilla desde Aldea del Ovispo quarenta y ocho fanegas de castaña pilada²⁰ y traer// de la ciudad de Eçixa cada carretero treinta e nueve arrovas de açeite de la medida de Eçija²¹ y los abemos de poner en casa del señor Gonçalo Biçiosso Pacheco. Yo Domingo Esteban tengo de traer setenta y ocho arrovas de açeite porque llebo dos carretas²² y

T. Egido, Madrid, BAC, 2005, pp. 440-441 y 444-447), por lo que entonces regía en la diócesis el Derecho canónico común.

- 19 Este interviniente, quizás pariente del mismo clérigo presbítero del contrato precedente, sin embargo es un carretero, que incluso no sabe firmar, como se constata en la deposición que hizo, en mayo de 1588, ante el alcalde mayor mirobrigense.
- 20 Si tomamos en consideración el listado de especies que se recolectaban en la comarca mirobrigense, conforme al *Catastro del Marqués de la Ensenada*, del año 1750, vemos que se refieren las siguientes: “trigo, centeno, cebada, garbanzos, algarrobas, lino, cáñamo, linaza y frejones, miel, cera y mosto, frutas (sin especificar), legumbres y todo género de hortalizas”. Cf. *Ciudad Rodrigo. 1750. Según las Respuestas generales del Catastro de Ensenada*. Introd. de A. Cabo Alonso, Madrid 1990, pp. 50-54.
- 21 Según Escalona Molina, (ESCALONA MOLINA, M., *Estadal. Una aproximación al universo de la mensura*, Sevilla 2009, pp. 52-53), Alfonso XI mandó traer de Colonia y Troyes dos marcos, con valor similar al romano, pero las Cortes de Segovia y Alcalá de Henares, de 1347 y 1348, respectivamente, dispusieron que el marco tendría ocho onzas y la libra dos marcos, de modo que se perpetuó la libra de 16 onzas con raigambre islámica, frente a la libra de 12 onzas que era de origen romano, en una división duodecimal, similar a la del as hereditario romano, con las doce uncias. Por ello, la arroba equivale a 25 libras, y el quintal tenía cuatro arrobas, mientras la libra se dividía en 16 onzas, la onza en ocho dracmas, el dracma en 2 adarmes, el adarme en 2 tomines, y el tomín en 12 granos. Vid. MARIANA, J., S. I., *De ponderibus et mensuris*, Toleti 1599; NEBRIJA, A., *Repetitio sexta de mensuris*, Salmanticae, J. de Porras, 1510; SASTRE ZARZUELA, E., *Estudio de la medida*, Valladolid 2004.
- 22 Señalan Diago y Ladero, cómo en el repertorio viario de Villuga y Meneses se menciona una comunicación itineraria, de carácter secundario, a lo largo de la frontera portuguesa, de Norte a Sur, entre el límite con el reino de Portugal, matizando: “aunque había un camino que seguía la frontera de Ciudad Rodrigo a Badajoz”, que no parece hubieran seguido los carreteros salmantinos. Desde otro punto de vista, ponen de manifiesto la relevancia de la carretería y su complemento la arriería, aunque en volumen de transporte de productos era mayor la última que la primera. La cabaña de carreteros obtuvieron importantes privilegios de la monarquía hispana a finales del siglo XV y principios del XVI, respecto de su tránsito y reparación del vehículo, figurando en las Leyes de Toro un precio, así como el recorrido de ocho leguas diarias. Ambos estudiosos recuerdan que “el auge de grupos de transportistas profesionales, preferentemente en zonas de montaña”, entre otras en el Sistema Central, provocaron unos niveles de desarrollo económico y demográfico en sus villas y aldeas “superiores con frecuencia a los de las tierras llamas más próximas, con mejores aptitudes para el cultivo del cereal”. DIAGO

deçimos que con las condiciones en este contrato de attras contenidas nos obligamos a cumplirlo y açer obligaçion en forma conforme açe y deçimos que la açeite lo traeremos de donde se allare pagándonos si rrodearemos a la rrata de como vamos ganando y deçimos que tenemos rresçividos de Francisco Mateos para el porte²³ yo Domingo Estevan veinte e quatro fanegas de trigo e yo Miguel Moran doçe si (sic) yo Sebastian Herrero doçe fanegas y yo Mateo Garçia doçe fanegas e yo Pasqual Sanchez²⁴ diez fanegas²⁵ a presçio cada fanega de a treçe rreales y medio²⁶ y porque es verdad que lo tenemos

HERNANDO, M. – LADERO QUESADA, M. A., *Caminos y ciudades en España de la Edad Media al siglo XVIII*, en *La España Medieval* 32 (2009= 369-372. Sobre los itinerarios de comunicación existentes en esta parte de España, durante el siglo XVI, vid., FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, T. M., *Tratado legal y político de caminos públicos, y possadas dividido en dos partes: la una en que se habla de los caminos, y la otra de las possadas...*, Valencia 1755; ESPINALT y GARCÍA, B., *Guía general de postas y travesías de España para este año de 1794: con un mapa arreglado a las novedades ocurridas en las carreras, sus rutas, leguas que hay de unas ciudades y villas a otras.....*, Madrid 1794; ESCRIBANO, J. M., *Itinerario español o Guía de caminos, para ir desde Madrid a todas las ciudades y villas más principales o para ir de unas ciudades a otras...*, 5ª impr., Alcalá 1798; *Carte-itinéraire de l'Espagne et du Portugal... par ordre de S. E. M. Le Maréchal Bellune, Ministre de la Guerre...*, Paris 1823.

- 23 Según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, es la cantidad que se paga por transportar una cosa de un lugar a otro, que en nuestro instituto jurídico contractual es la *merces*.
- 24 Sorprende que en el Sínodo diocesano Civitatense de 1592 se ponga especial énfasis en la falta de dezmar por parte de los párrocos de la capital de la diócesis, respecto de las tierras, viñas y pastor adquiridos mediante compraventa, bajo el pretexto de que eran eclesiásticos, cuando la exención solamente afectaba a los bienes dejados para obras pías, o como patrimonio de los clérigos, a efectos de su ordenación, o para dotación de capellanías, pero en ningún caso se extendía a los comprados por dichos clérigos, solicitando el prelado Salvatierra la emanación de un *motu proprio* por el Romano Pontífice, en el que se aboliera dicha costumbre, sin hacer referencia al tráfico comercial practicado por los clérigos de la diócesis, que sí aparece en muchos sínodos diocesanos. Cf. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., p. 29 y 93-94.
- 25 No hemos encontrado el motivo por el cual, mientras cada uno de los carreteros que se obliga a traer las 39 arrobas de aceite, recibe doce fanegas de trigo, como parte del dinero en que consiste la *merces*, ya que se tasa el valor dinerario de cada fanega, mientras que el *conductor* con dos carretas se obliga al doble de mercancía e igualmente percibe el doble de retribución, sin embargo Pascual Sánchez, que es uno de los contratantes-*conductores*, tan solo percibe diez fanegas de trigo, sin que se explique la causa de esa minoración. Los investigadores modernos identifican la carga que cada animal solía llevar en arrobas, como la mula, cifrada en 12 o 14 arrobas, y sin embargo no se explica el contenido del carro destinado al transporte. Sin duda, ello es debido a su diversidad, aunque no faltan autores que cifran la carga de una carreta entre 150 y 160 arrobas, lo cual no corresponde al tipo de carruaje de nuestra región, y menos el que se utilizaba en los caminos que cruzaban la Sierra de Gata, con vías estrechas, empinadas y de curvas cerradas, fruto del aprovechamiento de antiguas rutas que estaban en uso desde la antigüedad.
- 26 Mientras el real tenía 3,43 gramos de plata, el real de plata equivalía a 34 maravedís, y el maravedí era una moneda de cobre muy pequeña, comúnmente usada en la Península. El ducado, de 37,76 gramos de plata, valía 375 maravedís u 11 reales.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

rresçivido el dicho pan para en pago de nuestro xornal y que cumpliremos lo que dicho es, lo que yo Domingo Estevan por todos y yo Alonso Rrodriguez de Caravantes lo firme por testigo que es fecho en dos de março de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Testigo: Alonso RrodriguezCaravantes. Por mi Domingo Esteban.

El *locator*²⁷ es Gonzalo Vicioso Pacheco, natural y vecino de Ciudad Rodrigo. Había nacido hacia 1550, puesto que contaba en 1584-1586 con 35 o 36 años de edad, al momento de tramitarse su causa, ante el tribunal de la Inquisición de Llerena (Badajoz), como sospechoso de herejía, por entender el provisor Civitatense²⁸, que dicho ciudadano, en una representación de un Auto Sacramental, sobre el que depusieron unos testigos, afirmando que le habían escuchado que, en su criterio, no debía aparecer inicialmente más que el Padre Eterno, puesto que el Hijo Jesucristo vino al mundo en un momento histórico determinado, con lo que ponía en tela de juicio la existencia eterna de la segunda persona de la Santísima Trinidad²⁹.

Uno de sus ancestros, que no podemos matizar si era su progenitor, pero del mismo nombre que el afectado, Gonzalo Vicioso, litigó un pleito con Lope Romero y consortes, todos vecinos de Miróbriga, a causa del impago de una deuda, generada “por el arrendamiento de la renta de la fruta”, solicitando de la Real

27 En este contrato de arrendamiento de ejecución de obra, una de las cuestiones analizadas por los juristas de la Edad Moderna fue el alcance terminológico, como vemos en MOLFESIO, A., *Tractatus de utraque hominum dispositione inter vivos et in morte, sive compendiosa praxis contractuum, ultimarum voluntatum, et de sepulturis*, Neapoli, ex tip. L. Scorigii, 1622, p. 107. *Locare opus est dum aliquis cum fabro, vel artifice paciscitur de aliquo opere eficiendo, praestita mercede. Et quandoque confunduntur locare et conducere... qui insulam aedificandam, vel aliud opus faciendum in se recipit, conduxisse opus: dominus vero locasse dicitur... Sic vice versa, artifex operas locare, dominus vero, qui mercedem pro his praestat, conducere dicitur. Locator regulariter dicitur, qui pretium accipit, conductor vero, qui dat ut sic locator sit dominus, at in operibus faciendis communis utriusque verbi ius, et significatio est: Nam quatenus operam suam vendunt, locatores dicuntur, quia operas suas locant ad opus illud faciendum, sicut locare operas dicitur, ut quis cum bestiis pugnet.*

28 Probablemente el famoso doctoral placentino, experto in utroque iure, Juan Gutiérrez Vázquez. Sobre este jurista, vid. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Juan Gutiérrez. Abogado y jurista placentino, graduado en Leyes por la Universidad de Salamanca*, en Salamanca. Revista provincial de estudios 24-25 (1987) 83-111; id., *Juan Gutiérrez: jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del derecho Romano en materia financiera*, en *Ius Commune*, 1987, pp. 57-99 y en *RIDA*, 1987, pp. 103-160.

29 Sonaba a la proposición de los arrianos, herejía condenada en el Concilio de Nicea, del año 325 d. C., bajo presidencia del emperador Constantino I el Grande.

chancillería de Valladolid la expedición de una ejecutoria, a fin de percibir su abono por vía ejecutiva, y siéndole otorgada el 4 de octubre de 1496³⁰.

Vicioso Pacheco se dedicó profesionalmente al comercio de diversos géneros de frutas y granos, incluso al por mayor o en gran cantidad, y con distribuidores o vendedores asociados en otras comunidades foráneas de la provincia salmantina, ya que abastecía, como hemos visto en el contrato referido más arriba, de un importante volumen de “castaña pilada”³¹, recogida en Aldea del Obispo (Salamanca)³², a otros comerciantes de la ciudad de Sevilla, y aprovechando el transporte de sus productos, dichos carreteros, que eran vecinos, unos de Villasrubias (Salamanca)³³, y otros de Peñaparda, por encargo y convenio con el comerciante de frutas y granos, retornaban desde Écija (Sevilla) a Miróbriga³⁴

30 ARChVa. Registro de Ejecutorias. Sign. Caja 105.15. Internet: MCU.PARES. ES. Son 15 imágenes.

31 No existe en el Diccionario histórico de la Lengua Castellana esta expresión, y al señalar que es un número determinado de castaña “pilada”, quiere decir que iba amontonada en el carro, ya que uno de los significados de pila, del que procede pilada, es el de montón.

32 Sito en el Campo de Argañán, cuyo término deriva de argaña, o raspa de la espiga, a causa de los muchos cereales que producía, es limítrofe con Portugal, y tiene una legua de diámetro, siendo de los más fértiles de este partido. A finales del siglo XIX se destaca en su producción que eran los comunes a todo el territorio, como era la abundancia en trigo, centeno, frutas de verano y piaras de reses vacunas, de cerda, cabríos y lanares, de cuyo esquila, en palabras de Sánchez Aires, se obtenían anualmente más de 260 arrobas de lana. Se pone énfasis en la existencia de un monte de encina, y una alameda de negrillos, por lo que sus mayores rendimientos económicos derivaban del cultivo y de la ganadería. SÁNCHEZ AIRES, C., op. cit., pp. 82-86.

33 Indica Casiano Sánchez que es un “pueblo, de la comarca del Rebollar, de situación gay y pintoresca, sito en una estribación de la Sierra de Jálama (cordillera Carpeto-Vetónica), entre Robleda y Peñaparda”. Con un clima frío, tiene producciones propias de la comarca, “brotando doquiera el lirio, el orégano, el rosal, el romero, la campanilla, la violeta, y otras mil yerbas y flores que perfuman el ambiente y esmaltan la verde alfombra de toda la región, poblada de encinas, robles, pinos y alcornoques, guarida a multitud de ciervos, lobos y jabalíes”, de modo que su actividad productiva era la labranza y ganadería, elaborando “queso, carbón de fragua”, y especialmente destaca: “fabrican carretas que hacen mucho ruido en la feria de Coria: hay aceñas, panaderías y telares, surtiendo de traviesas”, en aquel momento al ferrocarril que se levantada en torno a Ciudad Rodrigo para enlazar Francia con Portugal. SÁNCHEZ AIRES, C., op. cit., pp. 171-174.

34 Fue una ciudad celta y, más tarde, romana, rodeada de murallas, aunque actualmente son de origen medieval, que a finales del siglo XVI tenía menos de dos mil vecinos, a pesar de que es el Siglo de Oro de la localidad, con los más ilustres prelados en la Mitra Civitatense (como son los cardenales Tavera y Pedro Pacheco, o los obispos Diego de Covarrubias y Diego de Simancas, entre otros), además de los prebendados de la catedral de Santa María más insignes (entre los que destacan el maestro Miguel de Palacio, docente de Teología en Salamanca, junto a Domingo de Soto o Melchor Cano, y el doctoral Juan Gutiérrez Vázquez), sin olvidar a los naturales de la localidad, el cardenal Francisco Pacheco de Toledo, primer arzobispo de Burgos, y el obispo de Zamora, Antonio del Águila, por presentar un elenco de personajes del ámbito eclesiástico. Dentro de la literatura destacaron entonces Cristóbal de Castillejo

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

(Ciudad Rodrigo, Salamanca), con una elevada cantidad de aceite, aparte de vender trigo, cebada y centeno en la villa cacereña de San Martín de Trevejo³⁵, a través de otro mercader, Juan Alonso de la Plaza, con domicilio familiar y comercial al otro lado de la Sierra de Gata, en la Meseta Sur del Macizo o Sistema Central peninsular, una vez superado el Puerto de Perales³⁶.

Tenemos bien documentada esta actividad del *locator* en la venta de grano de cereal, tripo o centeno al por menor, con otros vecinos del norte de la provincia extremeña antes citada, como se comprueba en la escritura de obligación que autoriza el escribano Melchor de Quiroga, con data de 17 de enero de 1584³⁷,

y Feliciano de Silva, y en el mundo de las armas de la conquista del Perú, fue el capitán Diego Centeno, muerto en un convite, el año 1526. Vid. por todos, HERNÁNDEZ VEGAS, M., *Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad*, dos vols., Ciudad Rodrigo 1935; reimpr. facs., 2ª ed., Salamanca 1982.

- 35 La ejecutoria, fechada el 5 de julio de 1589, “a pedimiento de Gonçalo Biçioso Pacheco y consortes acreedores a los vienes de Juan Alonso de la Plaza, vezino de San Martin de Trebejos”, en el pleito litigado por Gonzalo Vicioso Pacheco, vecino de Ciudad Rodrigo (Salamanca) y otros acreedores de Juan Alonso de la Plaza, vecino de San Martín de Trebejo (Cáceres), con Francisco Durán (que denunció los hechos), vecino de dicha villa, sobre la venta en casa de dicho Juan Alonso de más de 300 fanegas de trigo, a 22 reales, y de centeno, a más de 17 reales, contradiciendo la ley. Está en Internet. MCU.PARES.ES. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja 1647.21. Son 50 imágenes.
- 36 Vid. Ilustración final. No siempre resultaba con éxito este tipo de negociación, porque en ocasiones el intermediario cometía ilícitos penales, de los que respondía no solamente con sus bienes muebles e inmuebles o raíces, sino también con su persona, dando lugar al concurso de acreedores, en el que no era el mirobrigense Vicioso quien resultaba privilegiado en primer lugar, conforme a las reglas jurídicas aplicables en caso de la pluralidad de deudas y preferencia para el cobro. En ocasiones, la cuantía de liquidación de créditos y deudas recíprocos resultaban importantes, como vemos por la Ejecutoria, con data del 26 de agosto de 1592, del pleito litigado por Juan Alonso de la Plaza, vecino de San Martín de Trevejo (Cáceres), con Gonzalo Vicioso, vecino de Ciudad Rodrigo (Salamanca), “sobre ejecución de sus bienes por valor de 114.000 maravedís por una deuda contraída en virtud de una escritura de obligación”. Está en Internet. MCU.PARES.ES ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja 1722.80. Son 8 imágenes.
- 37 AHPSa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, fol. 112rv: “Obligose Garçia Lopez vecino de Villamiel por fanega e media de zenteno e fanega e media de trigo a la paga y por un ducado mas que le presto en dinero paga feria de mayo de 84 e si se fuere a cobrar 4 reales por dia. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Garcia Lopez vezino que soi de la villa de Villamiel estante al presente en esta çibdad de Çibdad Rodrigo otorgo e conozco por estas presente carta que me obligo con mi persona e bienes muebles e raizes avidos e por aver de dar e pagar e que dare y pagare realmente y con efeto a vos Gonzalo Biçioso Pacheco vezino de la dicha çibdad de Çibdad Rodrigo... los maravedis que montaren fanega y media de trigo y fanega y media de zenteno a preçio el trigo de a catorze reales y el çenteno de a ocho reales cada fanega que es la tasa de su magestad y mas honze reales que me prestastes por me hazer merced y buena obra todo lo qual reçebi y a mi poder pase realmente y con efeto sobre que renuncia la exçeçion del dolo e mal engaño de la ver non visto con todo... y pongo plazo para os dar e pagar los maravedis que montaren los dichos fanega y media de trigo y fanega y media de zenteno a la tasa de su magestad y mas los

por la cual un vecino de Villamiel (Cáceres) se compromete a abonar el precio aplazado de una fanega y media de trigo, así como fanega y media de centeno, tasado el precio de las primeras en 14 reales y las segundas a ocho, conforme a la Real pragmática de Felipe II sobre la tasa del pan de 1558³⁸, además de un pequeño préstamo de un ducado³⁹, lo cual abonaría el deudor García López en la feria⁴⁰ de finales del mes de mayo de dicho año, o la de la misma fecha, con Juan Campos, vecino de Robledillo de Gata (Cáceres)⁴¹, que adquiere cinco fanegas

dichos honze reales mas para el dia de feria de mayo que bendra deste presente año de ochenta y quatro que se haze en esta çibdad todos juntos en una paga y en esta çibdad a mi costa... a diez y siete dias del mes de enero de mil e quinientos e ochenta e quatro años siendo testigos Juan de Canpos vecino de Robledillo e Pedro Picado vezinode Villamiel... el otorgante no firmo por no saver...”

- 38 Vid. MESSIAE, L. a, *Laconismus seu chilonium pro Pragmaticae qua panis precii taxatur in interioris foro hominis elucidatione*, Hispali 1569. Sobre su alcance, vid., DIOS, S. de, *La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexia Ponce de León*, en AHDE 72 (2002) 9-69, y reimpresso en *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Toledo 2014, pp. 391-437. Sobre el precio del pan y la normativa de Felipe II, vid. MERCADO, T. de, O. P., *Summa de tratos y contratos*, t. I, Sevilla, en casa de F. Díaz, 1587.
- 39 Queda la sospecha de estar Gonzalo Vicioso, vendedor, instrumentalizando la figura aparente de un préstamo, por cuantía de un ducado, para imponer al comprador un precio superior al permitido legalmente.
- 40 Señala Escriche, que tanto las ferias como los mercados son las reuniones de mercaderes y negociantes en lugares y días señalados para vender, comprar y permutar diferentes objetos, como ganados, frutos y otros géneros, aunque por metonimia se denominan con este término los lugares o sitios en los que produce esa concurrencia. Las ferias se diferencian de los mercados porque aquellas son reuniones más numerosas y solemnes, por lo que son menos frecuentes, mientras los segundos suelen celebrarse una vez por semana en los pueblos de cierta entidad. Tanto las ferias como los mercados pueden ser francos, es decir, libres de pagar alcabala y otros derechos, o no francos, en los que abonan gravámenes, concediéndolos la Corona, de modo que no se podían celebrar sin facultad regia. La gracia obtenida para celebrar feria se considera perpetua por su naturaleza, y el alcalde o justicia del pueblo en que hay feria o mercado, tiene que evitar todo perjuicio y molestia a los mercaderes, exigiéndoles exclusivamente los impuestos que figuran en el privilegio respectivo, “administrándoles justicia con toda preferencia y celeridad, y no proceder contra ellos en su ida, estada y vuelta, por deudas que no se hayan contraído en la misma feria o en otra anterior, a no ser que habiéndose contraído en otra parte se hubiese prometido hacer su pago en la feria”. Cf. Partida 5, 7, 2-4 y Part. 3, 18, 42, con las glosas de Gregorio López; Recop. 9, 7, 3; 9, 20, 9. Vid. ESCRICHE, J., *Diccionario de Legislación y jurisprudencia...*, t. II, 2ª ed. corr. y aum., Madrid 1847, pp. 138-
- 41 AHPsa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, fol. 12rv: “Obligose Juan de Canpos vezino de Robledillo a pagar al señor Gonzalo Biçioso Pacheco los maravedis que se montaren zinco fanegas de trigo a precio de a catorze rreales conforme a la tassa de su magestad plazo feria de mayo de 84 e si se fuere o enbiare a cobrar quatro rreales de yda y estada. Y por tres fanegas de centeno a ocho reales”. Era vecino de la villa de Robledillo de Baldarrago, estante en Oviedo, se obliga a pagar los maravedís que valieren cinco fanegas de trigo, a precio cada fanega de catorce reales que es la tasa de su majestad y por los maravedis que montaren tres fanegas de centeno a precio de ocho reales cada fanega que es la tasa de su Majestad, todos juntos en una paga “para el dia de feria de mayo que se haze en esta dicha çibdad de Çibdad Rodrigo primera

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

de trigo, a catorce reales cada una y tres de centeno a ocho reales, conforme a la tasa legal entonces vigente, y pagado el precio aplazado en la feria de mayo⁴² inmediata posterior, así como en la socampana mirobrigense, la escritura de 27 de mazo de dicho año, con Martín Amado, vecino de Perosín⁴³.

Por otro lado, el traslado del aceite en carretas solía acompañarse por arrieros que las guiaban con mulas, y se almacenaba en odres o botijas, recordando las famosas vasijas de barro que transportaban el aceite andaluz a la Urbe, cuando Roma era la capital del Imperio, y teniendo presente que la arroba equivalía a 30 libras, es decir, 11,5 kg.

Este hecho, del relevante volumen de negocio comercial con el que operaba el arrendador del transporte, explica que en la síntesis biográfica del mismo, realizada por la Inquisición, respecto de la persona de Gonzalo Vicioso, se limite a señalar que vive de su hacienda, lo que no significa que viviera de rentas, sino de su actividad mercantil, que practicaba desde nuestra población, y su entorno geográfico:

que bendra deste presente año” de 1584, pagados en Ciudad Rodrigo al acreedor o quien tuviere su poder, a su costa y sin pleito alguno, porque si se fuere a cobrar por cada día de ida, estada y vuelta se pagaría cuatro reales, y se firma en Ciudad Rodrigo a 17 de enero de 1584, y son los mismos testigos y el “otorgante por no saver firmar a su rruego lo firmo un testigo”.

42 En Ciudad Rodrigo existe un privilegio de los Reyes Católicos para que los martes de cada semana se pueda celebrar un mercado franco. Además, había tres ferias especialmente señaladas, además de la del 6 de septiembre, aprovechando que la comarca es tradicionalmente zona ganadera, con notorio concurso de équidos, bovinos y animales de cerda, aunque esta última se suprimió el pasado siglo por la peste: la de botijas o botijos, en el segundo viernes de Cuaresma; la del 27 de mayo, y la de San Andrés, el 30 de noviembre.

43 AHPSa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, fol. 84rv: A 27 de marzo de 1584, Martín Amado, vecino de Perosin, jurisdicción de Ciudad Rodrigo, hace carta de obligación de dar y pagar a Gonzalo Vicioso pacheco, vecino de Ciudad rodrigo, o a quien su poder tuviere, ciento cincuenta y cinco reales, que son por razón y de resto de once fanegas de trigo a precio cada fanega de a trece reales y de catorce fanegas de centeno a precio cada fanega de a ocho reales que de bos recibi e pongo plazo para bos dar e pagar los dichos zientos y zkinquenta e zinco rreales para el dia de la feria de mayo que vendra de este presente año de 1584”, los cuales pagará juntos en un plazo, “puesto e pagados en esta dicha ciudad de Ciudad rodrigo a mi costa llanamente y sin pleito alguno so pena de lo pagar todo ello con el doblo por nonbre de ynteresse con mas todas las costas daños ynteresses e menoscabos que sobre la dicha razon se siguieren e recrescieren e para lo cumplir... e por no saver escribir lo firmo a su rruego un testigo”. Perosín es actualmente un despoblado, convertido en una finca agrícola-ganadera.

Justo García Sánchez / Beatriz García Fueyo

*GonçaloViçioso Pacheco de hedad de treinta y çinco o treinta y seis años, que bive de su hazienda, natural y vezino de Çiudad Rodrigo*⁴⁴.

Gonzalo Vicioso, a causa de un conflicto patrimonial con el cabildo Civitense, fue condenado a satisfacer, a dicha persona jurídica eclesiástica, una cierta cantidad de maravedís. Ante el impago de dicha deuda, los capitulares reclamaron la ejecución, que implicaba todavía entonces, siguiendo el esquema del antiguo proceso civil romano, la responsabilidad directa sobre la persona, introduciéndola incluso en prisión, además de responder con su patrimonio, mediante el embargo de sus bienes⁴⁵.

El deudor, que incumplía, fue condenado, en la doble sentencia de la Real chancillería de Valladolid, pero recurrió la prisión por deudas, ya que era uno de los privilegios que disfrutaban los hidalgos⁴⁶. Entre estos, destaca la inmunidad de tributos, así como de otras prestaciones y servicios personales, sin olvidar que tampoco podían, de ordinario, recibir tormento, ni ser castigados con penas infamantes, “ni ser encarcelados por deudas, salvo que procedieran de rentas

44 Una clásica división de los ciudadanos en España durante la Edad Moderna era la que separaba a los nobles de los pecheros, ya que los primeros estaban exentos de pagar tributos, a diferencia de los segundos, si bien, en el primer grupo, se diferenciaba la Alta Nobleza, comenzando por los Grandes, de los hidalgos o hijosdalgo. Sobre esta terminología, vid. LÁZARO CARRETER, F., *Hidalgo, hijodalgo*, en *Revista de Filología española*, 31, 1947, pp. 161-170.

45 Cf. TORRENT RUIZ, A., *Manual de Derecho privado romano*, Zaragoza, 2002, pp. 175-176; PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, 3ª ed., Valencia, 2004, pp. 175-177; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, 8ª ed., Madrid, 2015, pp., 124-127. Desde la *Lex Poetelia Papiria*, del 326 a. C., se fue mitigando la ejecución sobre la persona del deudor, tan drástica en la *legisactio per manus iniectionem*, y merced a la actividad del pretor, acabó imponiéndose la ejecución patrimonial, pasando del sistema general de la *bonorumvenditio* a la *bonorum distractio*.

46 Recuerdan los historiadores del derecho, que en la Edad Moderna, a partir del siglo XVI, fueron muy frecuentes las peticiones de ciudadanos para ser incorporados en el grupo de hidalgos, una vez que se reestructuró la Nobleza, a causa de los grandes beneficios que implicaba esa condición, como eran los de dar lustre a la riqueza recientemente adquirida, o por vanidad, o por gozar de sus privilegios, entre los que prevalece la exención del pago de tributos al Estado, que gravaban especialmente a los labradores y menestrales. Cf. MINGUIJÓN, S., *Historia del Derecho español*, 3ª ed., Barcelona, 1943, p. 387. En opinión de Escudero, “los hidalgos de la época de los Austrias fueron nobles que, por no ostentar cargos públicos y carecer de medios de fortuna, ocuparon el estrato más bajo de las clases privilegiadas”, existiendo los “hidalgos de sangre” y los de “executoria”, que por lo común disfrutaron de mejor situación económica. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones*, Madrid, 1995, pp. 671-672. Sobre el hidalgo hispano en la Literatura, vid., DELGADO, Jaime, *El Hidalgo español*, Madrid, 1944. Acerca de los privilegios de esta clase, en el entonces Reino de Portugal, vid., PEREIRA, L. da S. O., *Privilégios da nobreza e fidalguia de Portugal*, 2ª ed., Lisboa 2002.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

reales”, de modo que en caso de prisión, la cumplían en su casa o en lugares separados, manteniendo inembargables el caballo, la casa y el ajuar⁴⁷.

Para conseguir este objetivo, Gonzalo Vicioso, después de haber perdido su pretensión en primera instancia, por fallo del juez mirobrigense, y haber sido ratificado el encarcelamiento, recurrió en apelación al tribunal superior castellano, ubicado en Valladolid, donde logró que se le diera “soltura” de la cárcel en la que se encontraba a causa de una “deuda civil”, pero matiza el auto dictado por los oidores vallisoletanos, con el ponente Jerónimo de Medinilla⁴⁸, “sin crear posesión de estado⁴⁹, según pronunciamiento de los oidores:

Valladolid a quatro días del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e seis años dixeron que debían declarar e declararon el dicho Gonçalo Biciosso Pacheco no poder estar presso por deuda cevil con que por lo sussodicho no se ha visto el dicho Gonçalo Vicioso Pacheco adquerido derecho alguno a su hidalguía ansi en posesión como en propiedad”, confirmado en un nuevo auto, para la expedición de la ejecutoria, Dado en Valladolid a veinte

47 Señala Escudero, que muchas gentes de la clase media pujaron en España, durante los Austrias, por acceder a la hidalguía, utilizando un complejo sistema de probanzas, entre las que se encontraban los registros parroquiales y los padrones municipales, con los que se pretendía probar la ascendencia hidalga, e incluso aportando escudos e invocando la pertenencia de cofradías o asociaciones reservadas a las claves más altas. ESCUDERO, J. A., op. cit., p. 671.

48 Había nacido en Bocos (Burgos), alrededor de 1551. En 1580 fue nombrado alcalde mayor de la Real audiencia de Galicia. El 29 de noviembre de 1586 fue promovido a alcalde de la Sala de hijosdalgo de la Real chancillería de Valladolid, y el 13 de julio de 1593 se le ascendió a oidor del mismo tribunal castellano, sustituyendo a Juan de Ocón. En 1604 obtuvo el hábito de la Orden de Santiago, y en septiembre del mismo año fue promovido a consejero de las Órdenes, desde cuyo oficio pasó, el 2 de febrero de 1612, a consejero de Castilla, en lugar de Núñez de Bohórquez, tomando posesión el día 4 inmediato posterior. Falleció el 30 de noviembre de 1629. Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Los albaceas de la Universidad de Oviedo 1566-1661. Estatutos del Colegio de San Gregorio: 1612*, Oviedo, RIDEA, 2008, pp. 220-223.

49 Ya en Derecho romano se utilizó la expresión “*possessio status*”, para indicar la conducta de un sujeto, que sin tener una situación determinada a nivel personal, dentro del Ordenamiento, se comportaba como si disfrutara e ella, por ejemplo, como libre, o ingenuo, o ciudadano. Como ha recordado Torrent, son casos de *possessio iuris*, que venían, terminológicamente hablando, utilizadas en el período clásico, y con ellas se aludía a situaciones en las cuales, un sujeto no era jurídicamente titular del status, pero se consideraba como tal y comportaba igual que si lo fuera, como puede observarse en el edicto de Claudio, del 46 d. C., respecto de una *possessio civitatis*. Un individuo actuaba como fuera ciudadano, a partir de una posesión de estado de tal, verdadera o falsa, fundada o infundadamente. TORRENT RUIZ, A., *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005, p. 936, s. v. *possessio libertatis*. Baste recordar que una causa de adquisición de la libertad era vivir de buena fe, como libre, durante un período de cinco años, comportándose su madre, en opinión común, como ingenua y desde su fallecimiento, o 20 años ininterrumpidamente.

días de el mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e seis años = El licenciado Figueroa Maldonado⁵⁰. El licenciado Jheronimo de Medinilla. El doctor Bartolome Piçarro⁵¹.

Puesto que únicamente había presentado testigos, que respaldaban su condición de “no pechero”⁵², además de la falta de tributación en Miróbriga, lo cual se justificaba, sin embargo, porque nuestra Ciudad era una población de realengo, en la que no existía el pago de derechos particulares a la Corona, era normal que se le excluyera de instrumentalizar el auto jurisdiccional de liberación de la cárcel, por un título válido para la adquisición de hidalguía, “ni en posesión, ni en propiedad”, ya que no contaba más que con las deposiciones testificales⁵³.

Los *conductores* eran individuos que tenían su residencia en dos villas próximas a la denominada Sierra de Gata, donde estaban domiciliados, y era zona habitual de paso entre Salamanca y Cáceres, es decir, desde la Meseta superior a la inferior de la Península Ibérica, en la parte occidental del Sistema Central, a través del Puerto de Perales, coincidente con una de las vías utilizadas por los pobladores de Roma, que conectaba la actual Coria (provincia de Cáceres)⁵⁴

50 Se trata de Álvaro Figueroa Maldonado, que tuvo el hábito de Santiago, quien se encontraba de oidor en la Chancillería de Granada cuando fue nombrado para la vallisoletana, con título de 30 de agosto de 1566. Tomó posesión el 19 del mes siguiente, donde permaneció como juez del tribunal, a pesar de que fue propuesto para el Consejo de Órdenes. Falleció en Valladolid, adonde había ido para negocios propios, desplazándose de la ciudad de Burgos, en la que entonces residía la Chancillería castellana, informándoles del óbito el 23 de noviembre de 1604. Vid. GÓMEZ RIVERO, R., *Consejeros de órdenes. Procedimiento de designación (1598-1700)*, en *Hispania*, 63.2, 2003, p. 663; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de la Sala de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, pp. 138-139.

51 Nació en Cáceres, perteneciente entonces a la diócesis cauriense, entrando como colegial de Santa Cruz de Valladolid el 10 de mayo de 1579, con 28 años de edad y beca de colegial canonista. Se graduó como licenciado por la Universidad del Pisuega, y en este Estudio universitario fue catedrático de Clementinas, el año 1585, y de Vísperas de Cánones, en 1586. En octubre de 1590 pasó a alcalde de Navarra, y posteriormente a oidor de la Real chancillería vallisoletana, desde julio de 1593, falleciendo en junio de 1599. Vid. por todos, SOBALER SECO, María de los Ángeles, *Catálogo de colegiales del Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid, 2000, p. 145, nº 278.

52 A nivel impositivo, ya hubo divergencias entre los romanos, pero, dejando aparte los privilegios de los senadores, la aparición de clases sociales entre los ciudadanos es obra de influjo oriental, que se trasladó a las constituciones imperiales y gobierno del Imperio Absoluto.

53 Vid. ARChVa. Registro de Ejecutorias, CAJA 1817,49. A 20-9-1596. Escribano del pleito: Juan de Zarandona. Escribanía de Masas. 20 hojas.

54 Fue reconquistada a los árabes al inicio de la Baja Edad Media, y dotada nuevamente de sede episcopal, que ha dado origen a un obispo residencial autónomo, *Episcopiscauriensis*, hasta el siglo XX, por la doble titulación Coria-Cáceres. Vid. VELO Y NIETO, G., *Coria: bosquejo histórico de*

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

con la *Mirobriga Vettonum*, de los celtas⁵⁵ (actual Ciudad Rodrigo), hasta *Helmantica* (actual Salamanca). El camino de Ciudad Rodrigo a Sevilla y a Écija debía pasar por Coria, hasta enlazar con la Vía de la Plata, de origen romano, que unía Astorga (Asturica Augusta) con Mérida (Emerita Augusta. Badajoz), en Garrovillas (Cáceres), con objeto de aprovechar su puente sobre el río Tajo, ya que en el siglo XVI era el camino utilizado generalmente en esta ruta.

En la misma fecha, 2 de marzo de 1588, se da por celebrado una doble relación contractual, siempre con el mismo acreedor, y a través de su *procurator*⁵⁶, e idéntico lugar de consignación de la mercancía transportada desde Andalucía, que era el domicilio en Ciudad Rodrigo del representado⁵⁷, aunque documentando el negocio en lugares distintos, con algunos elementos diferenciadores en

esta ciudad y su comarca, Madrid 1947; id., *Coria. Reconquista de la Alta Extremadura*, Cáceres 1956; IGLESIAS HERNÁNDEZ, M., *La sabia de Coria y aportaciones a la historia de la ciudad*, Coria 2001; MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., *El fuero de Coria: estudio histórico-jurídico*, Madrid 1949; ANDRÉS, M., *Vida eclesiástica y espiritual de Extremadura: desde la restauración de las diócesis hasta nuestros días*, Coria (Cáceres) 1992; ALONSO MARAÑÓN, P. M., en *Historia de las diócesis españolas. 11. Iglesias de Coria-Cáceres, Plasencia y Mérida*, Madrid, BAC, 2014; ORTÍ y BELMONTE, M. A., *Episcopologio cauriense*, Cáceres 1958; con anexo de C. Fuentes Nogales, Cáceres 2014; SANABRIA SIERRA, M^a del C., *La ciudad de Coria: el paso de ciudad medieval a ciudad renacentista*, Cáceres 2008.

- 55 Llamada posteriormente *Augustobriga*, en honor del emperador Octavio, durante la época romana, y en el Medievo, a partir del siglo XII, en la reconquista de Fernando II de León, por el conde D. Rodrigo González de Girón, *Civitas Roderici*, cuyo lema identificativo son tres columnas, derivadas de una antigua ara en honor de Augusto, en cuya base se encuentra una inscripción latina con los diferentes títulos de Octavio (que algunos estudiosos ponen en el año 6 d. C., manifiestamente sin correspondencia con los títulos asignados) y otra para señalar límites entre *civitates* del mismo territorio -*Mirobrigam, Salmanticam et Bletisam*, hoy Ledesma-, por lo que estuvo situada a la entrada de la población.
- 56 Es necesario recordar la doctrina de CAROCCIO, V., *Tractatus locati et conducti, in quo exacte de pensionibus, fructibus, caducitatibus, remissionibus, salariis, et similibus, nova, quotidiana, et practicabilis materia pertractatur*, Venetiis, apud Io. B. et Io. B. Sessam, 1617, fol. 70r: “De procuratoribus: an ad locandum speciale mandatum requiratur. Et quod speciale mandatum requiratur facit, quia ad vendendum speciale mandatum requiratur, et ad paciscendum requiratur speciale mandatum”.
- 57 En 1770, una memoria contenida en el libro intitulado *El Departamento del Bastón*, se afirma que el corregimiento de Ciudad Rodrigo, en el extremo occidental de la provincia de Salamanca, estaba dividido en cinco sexmos o Campos: Yeltes, Argañán, Camaces, Agadones y Robledo, así denominado por “ser todo lo más de el poblado de matas de esta especie de Arvoles” (los robles), y al frente de cada uno había un procurador síndico general, elegido por votos de los pueblos, que eran 36 y un baldío en este Campo. Es de notar que en la producción del terreno se insiste en el trigo y centeno, pero también la cebada, legumbres, como garbanzos y algarrobas, casi todos los granos, excepto el arroz, las hortalizas, lino, viñedos, frutales y olivos. *Departamento de El Bastón de L. M. N. y M. L. ciudad de Ciudad Rodrigo. Año de 1770*. Con un prólogo de C. Bernaldo de Quirós, Madrid 1929, en *Provincia de Salamanca. Revista de Estudios* 2 (1982) 238-239.

las prestaciones convenidas, puesto que en el contrato, suscrito con los vecinos de Villasrubias, se les entregan ocho fanegas de castaña⁵⁸ a cada uno, que hacen un total de cuarenta fanegas, mientras a los vecinos de Peñaparda, aldea próxima a la de Villasrubias⁵⁹, se les consignan cuarenta y ocho fanegas⁶⁰, aunque como hemos destacado no interviene personalmente el arrendador del transporte, sino su procurador⁶¹, Francisco Mateos, quien ejecuta la actividad por

58 En la relación de 1770, además de señalar los precios de algunos productos: la fanega de trigo a 30 reales y la de centeno a 20, la de cebada a 14 o la de garbanzos a 50 reales, también se habla del cuidado de los árboles que producen fruto comestible, refiriendo que “pastos, nogales, castaños, almendros, frutales, encinas y demás árboles silvestres, no tienen ni se les da por lo general otro trabajo ni cultivo que el de algunos riegos a los primeros en donde se halla proporción para ellos y el de podar y limpiar los árboles en los tiempos oportunos, cuidando de quitarles la lagarta que suelen criar, y les priva del fruto”. Al tratar de los precios, se indica que el cántaro de vino valía unos 7 reales, y el de aceite de 54 a 58 reales, siendo muy valorada la tasa de bellota por el ganado de cerda, matizando lacónicamente: “las legumbres de hortaliza y frutas con toda comodidad” su adquisición, pero sin indicar el precio, alabando la calidad del vino cosechado en San Martín de Trebejo, Villamiel, Trebejo, Descargamaría y Robledillo de Gata, sitios en el norte de la provincia de Cáceres, que trasladaban los trajineros de dicha Sierra de Gata, a diferencia del aceite de calidad, que se producía en el propio territorio del corregimiento mirobrigense. *Departamento de El Bastón...*, op. cit., pp. 239-243.

59 Esta villa (llamada Peñaparda por un elevado y próximo peñasco de color pardusco), sita entre Villasrubias y El Payo, dentro del Campo de Robledo o del Rebollar (que recibe este nombre de estar poblado por rebollos o retoños de las raíces de los robles), se distinguía por la producción de centeno, garbanzos, lino y patates, por lo que sus habitantes se dedicaban al cultivo, pero, como destaca Sánchez Aires, también a la ganadería, con vacuno, de labor y de cría, lanar, cabrío y de cerda ibérica o moreno. Industrialmente hacían queso de cabra y “obradores de carros, medios de transporte en su trajín a Ciudad Rodrigo y otros puntos, cargados de carbón vegetal. SÁNCHEZ AIRES, C., op. cit., pp. 160-163. Es muy famoso el tipo de “pandero” y los “trajes típicos” dentro de la provincia salmantina, además de algunas tradiciones locales.

60 Observa García Zarza, que del elenco de intercambio de productos que se efectuaba en la comarca durante la segunda mitad del siglo XVIII, no se mencionan con relevancia los transformados, y solamente se hacían objeto de venta o intercambio los excedentes agrícolas y ganaderos, tanto animales y sus productos, como vegetales, a tenor de la pregunta tercera del artículo 3 del libro *Departamento de El Bastón*: “trigo y centeno a Extremadura y Sierra de Gata; lana a Segovia y Béjar y Torrejoncillo... y abastos de vino, aceite y almendras para Castilla, y en cuyo cambio únicamente se suele traer para el distrito o comprado con el importe que de sus ventas... yerro, cacao, azúcar, canela y jabón”, aparte de algún pescado seco. GARCÍA ZARZA, E., *Comentarios sobre el libro del ‘Departamento de El Bastón, de L. M. N. y M. L. ciudad de Ciudad Rodrigo*, en Provincia de Salamanca. *Revista de Estudios* 4 (1982) 173.

61 En Derecho romano, el mandato aparece con contrato consensual, en virtud del cual una parte, el mandatario, se compromete a realizar gratuitamente un encargo que le había encomendado la otra parte o mandante. Fue en Derecho clásico un contrato del *ius civile*, con acción para ambas partes contratantes e incluía en la fórmula la cláusula *ex fide bona*. La condena implicaba infamia. Recuerda Schulz, “cuando se confiaba al *mandatarius* la celebración de un negocio jurídico cualquiera, los derechos y deberes derivados del negocio, se adquirían y contraían respectivamente por el *mandatarius* (por falta

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

mandato del representado Vicioso, siguiendo el esquema del Derecho romano, basado en la representación indirecta⁶².

Por el contrario, se concierta el mismo contenido obligacional para cada uno de los transportistas, después de cargar en Écija, ya que deben trasladar, hasta el domicilio del *locator*, la cantidad de 39 arrobas de aceite, por la medida de aquella tierra, equivalente a 30 libras cada arroba, o lo que es lo mismo, 11,5 kg. cada una, y esta precisión será determinante para el conflicto procesal ulterior, que afectará a los vecinos de Villasrubias. La ruta seguida desde Sevilla a Écija era la propia del Camino Real, continuando con la *Via Augusta*, denominada en época de la dominación árabe Arrecife, (que significa camino empedrado), casi coincidente con la actual autovía A-4, en cuyo tránsito se encontraban las poblaciones de Carmona y La Monclova⁶³.

Los primeros obligados fueron “*Maçias Blasco, Pedro Gonçalez, Martin Mateos, Françisco Sanchez de la Praça y FrançiscoLoçano de Avaxo vecinos todos que somos desta villa de Billas Rrubias*”, que debieron recibir las fanegas de castaña

de representación directa”. En su gestión, el mandatario solamente respondía por dolo, en época clásica, aunque en Justiniano se extendió a la culpa. HEINECCIO, Io. G., *Antiquitatum romanarum iurisprudentiam illustrantium sintagma, secundum ordinem Institutionum Iustiniani Digestum*, 9ª ed., Genevae 1747, p. 471; SHULZ, F., *Derecho romano clásico*, Barcelona 1960, pp. 529-532.

62 Es la terminología que aparece en el propio contrato: “en nombre propio pero por cuenta ajena”, de tal manera que por dicha estructura de representación, el procurador compromete, en el cumplimiento del contrato, su propio patrimonio.

63 LÓPEZ, S., *Nueva guía de caminos, para ir desde Madrid a todas las ciudades y villas mas principales de España y Portugal, y tambien para ir de unas ciudades a otras*, 2ª ed. nuev. corr. y añadida, Madrid 1812, p. 127: “Sevilla para Montilla y Jaén. Camino de rueda. Como está en el camino real que está al folio 50 hasta Écija: Écija, La Luciana; Venta de la Monclova; Venta de la Portuguesa, Carmona; El Biso; Mairena; Alcalá de los Panaderos. Aquí se toma el camino a la derecha por Torreblanca a Sevilla”. Ibid., p. 135: “Mérida para Salamanca. Camino de rueda. Carrascalejo, Aljucén, Las Herrerías, Las casas de Don Antonio, Aldea del Cano. Cáceres. Casar de Cáceres. Venta de alconeta. Río Tajo, barca. Cañaveral, Holguera, Galisteo, Río Alagón, puente. Aldehuela. Valdeobispo, Caparra, la Abadía, Montemayor, La Calzada, Valde las Casas, El Villar, Aldea Tejada, Salamanca”. Ibid., pp. 140-141: Badajoz para Ciudad Rodrigo y Salamanca. Camino de herradura. Nuestra señora de Boutua. Alburquerque. San Vicente, Menvrio. Alcantara. Río Tajo, puente. Zarza la mayor. Venta del Caballo. Moraleja. Gata. Robledo. Ciudad Rodrigo...Tejares. Salamanca”. Ibid., p. 137: “Sevilla para Badajoz. Camino de herradura. Alcalá del Río. Venta del Monte. Castil Blanco. El Almacén del Azogue. El Real de la Jara. Santa Olalla. Cala de Extremadura. Monasterio. Fuente de Cantos. (Camino de rueda: Zafra. Santa Marta. Albuera. Badajoz”. Ibid., p. 139: “Sevilla para Badajoz. Camino de herradura. Santiponce. Venta de la Encarnación. Algarrobo, Castillo de Guardas. La Higuera de Arcana. Puerto moral. Hinojales. Fregenal de la Sierra. Xerez de los caballeros. Barca rota. Torrequemada. Badajoz”.

“pilada” en la ciudad de Miróbriga, ya que no se especifica otro lugar en el que debieran recibir su porte.

Estos carreteros solían ejecutar el transporte hasta Andalucía con sus recursos materiales de transporte, acarreando diversos productos agrarios desde Ciudad Rodrigo a la ciudad hispalense, como acredita el contrato que, para llevar garbanzos⁶⁴ a Sevilla, celebraron algunos de los citados con Pedro Gutiérrez, mercader de Ciudad Rodrigo, el 4 de febrero de 1585⁶⁵, y se recoge en escritura pública, autorizada por el escribano mirobrigense Melchor de Quiroga:

64 Este fruto, *cicerarietinum*, es una especie de leguminosa, muy utilizada en el Oriente y en el Mediterráneo, llevándolo los españoles al Continente Americano. Planta herbácea, es de producción anual, y una de las legumbres más humildes, junto a la lenteja, pero con importantes propiedades culinarias y nutritivas, al ser rico en proteínas, almidón y lípidos, especialmente en ácido oleico y linoleico, que son insaturados y no tienen colesterol, además de mucho ácido fólico y magnesio, aportando fibra y calorías, indispensables para el duro trabajo agrícola, al mismo tiempo que es de fácil digestión. Ha sido un producto básico diario en la alimentación de los habitantes de la provincia de Salamanca hasta fecha reciente, y uno de sus platos más conocidos es el cocido, así como el potaje típico de los viernes de Cuaresma. Se dice, en un dicho popular, que “el buen garbanzo y el buen ladrón de Fuentesauco son”, y se añade: “Pero son más finos los de Vitigudino”.

65 AHPSa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, fols. 225r-226r: A 4 de febrero de 1585. La mejor demostración de la existencia de diversas cuadrillas de carreteros que tenían este oficio de transporte de frutos, cereales y leguminosas, desde Ciudad Rodrigo a Sevilla, es la escritura notarial que suscribe en Miróbriga, y con el mismo escribano público, el acreedor Pedro Gutiérrez, con el mismo objeto de trasladar garbanzos, en igual data: AHPSa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, fols. 223r-224r: “4 de hebrero de 1585. Obligacion del señor Pedro Gutierrez. Sepan quantos esta escritura de obligacion vieren como nos Pedro Gutierrez vezino que soi desta noble cibdad de Çibdad Rodrigo de la una parte = y nos Diego Sanchez y Diego Sanchez mozo y Martin Picado y Christoval Sanchez y Juan Amado y Francisco Sanchez y Juan Gonzalez y Alonso Sanchez y Alonso Cavallero y Gonzalo Bueno y Juan Gutierrez de la Calle y Alonso Brasco y Juan Garcia y Diego Morales y Francisco Garcia mozo y Francisco Garcia biejo e Juan Beneito todos vecinos que somos del lugar de Perosin jurisdiccion de la dicha çibdad de Çibdad Rodrigo y estantes al presente en ella = de la otra otorgamos e conozemos por esta presente carta e decimos que estamos concertados conbenidos e ygualados la una parte de nos con la otra y la otra con la otra de entre nos los dichos Diego Sanchez y los demas aqui declarados emos de llebar y llevaremos de vos el dicho Pedro Gutierrez todos los garvanzos que a cada uno de nos dieredes y pudiere llevar en nuestras carretas desde esta dicha çibdad de Çibdad Rodrigo a la çibdad de Sevilla a nuestra costa asta los poner a la puerta de la çibdad de Sevilla sin que seamos obligados a los meter en la dicha çibdad de Sebilla sino tan solamente ponerlos a la puerta de la dicha çibdad para que vos el dicho Pedro Gutierrez a vuestra costa los metays de mas que si pasaremos con los dichos garbanzos por las barcas de Guadalquebir que nosotros emos de pagar a nuestra costa la mitad del barcaxe lo que costare por razon de lo qual vos el dicho Pedro Gutierrez nos abeis de dar e pagar por cada fanega de los dichos garbanzos de llebarlos y ponerlos en la puerta de la dicha çibdad de Sevilla respeto de cada legua y por cada fanega de garbanzos a nuebe maravedis y desde agora queda declarado que las leguas que se an de pagar an de ser y son sesenta y ocho leguas que son las que ay de aqui a Sevilla yendo camino derecho y con que todos los portazgos que se debieren e obieren de pagar en el dicho/ camino an de ser a cuenta

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

Obligación entre Pedro Gutiérrez, vecino de Ciudad Rodrigo, de una parte, y Macías blasco, Juan Sanchez y Alonso Picado, Pedro Picado, Domingo Mateos Lorenzo Mateos Juan Calbo vecinos del lugar de Villasrubias, de este obispado, de la otra parte, somos concertados convenidos e yguallados... que nos los dichos Maçias Blasco e los demas aqui declarados emos de llevar e llebaremos de vos el dicho Pedro Gutierrez todos los garbanços que a cada unode nos dieredes e pudieremos llevar en nuestras carretas desde esta dicha ziudad de Ziudad Rrodrigo a la ziudad de Sevilla a nuestra costa hasta los poner a la puerta de la dicha ziudad de Sevilla sin que seamos obligados a los meter en la dicha ziudad de Sevilla sino tan solamente ponerlos a la puerta de la dicha ziudad para que bos el dicho Pedro Gçutierrez a vuestra costa los metays demas que si pasaremos con los dichos garbanços por las barcas de Guadalquevi que nosotros emos de pagar a nuestra costa la mitad de el barcaxe lo que costare por rrazon de lo qual bos el dicho Pedro Gutierrez nos aveys de pagar por cada hanega de los dichos garbanços de llevarlos e ponerlos en la puerta de la dicha ziudad de Sevilla rrespeto por cada legua⁶⁶ e por cada hanega de garbanço a nueve maravedis e desde agora queda declarado que las leguas que se an de pagar an de ser e son sesenta e ocho leguas que son las que ay de aqui a Sevilla yendo en caminod erecho y con que todos los portazgos que se debieren e obieren de pagar en el dicho camino an de ser a quenta e costa de vos el dicho Pedro Gutierrez e que llegados e lleguemos con

y costa de vos el dicho Pedro Gutierrez y que llegados y que lleguemos con los dichos garbanços a las puertas de la dicha ziudad de Sebilla como dicho es vos el dicho pedro Gutierrez nos aveys de dar e pagar dentro de dos dias lo que a cada uno de nosotros se debiere a el dicho rrespeto de nueve maravedis por legua y fanega mas sesenta rreales que cada uno de nosotros ya tiene recibidos para cumplimiento de el dicho jornal e no nos lo dando e pagando dentro de los dichos dos dias como dicho es bos el dicho pedro Gutierrez seays obligado a nos dar e pagar a cada uno de nos por cada un dia lo que ganamos caminando con la dicha hacienda e por ello os podamos executar e nos obligamos con nuestras personas e bienes...”, insiste en que pagará nueve maravedís por cada fanega y “picada de legua”, que las leguas son 68 y deben poner los garbanços a la puerta de Sevilla, pagándoles la merces dentro de los dos días siguientes, so pena de pagar cada día como si fueran caminando con los dichos garbanços, y son de cuenta de Pedro Gutiérrez, dueño de los garbanços, “todos los portazgos” y la mitad del “barcaxe si pasaredes por las barcas de Guadalquevi”. Firma Pedro Gutiérrez, y un testigo por los carreteros, que no supieron firmar.

- 66 La legua, de la voz latina *leuca*, es una medida de longitud que llegó a Roma de Persia, e indica lo que el hombre puede caminar en una hora. Este hecho explica que su extensión o distancia varíe entre países, e incluso en lugares dentro del mismo país. En Roma equivalía a tres millas, es decir, 4 km. 435 metros. La legua castellana tenía originariamente la equivalencia de cinco mil varas castellanas, o lo que es lo mismo, 4 km. 190m, por lo que era menor que la romana, divergiendo entre los reinos hispanos. En el siglo XVI, que es el que nos ocupa, se fijó su valor en veinte mil pies castellanos, es decir, 5 km. 572 m., que fue la medida utilizada para medir los caminos españoles, y asumida por Carlos IV en la R. O. de 26 de enero de 1801. Todavía la legua se usa en algunas regiones de Sudamérica, aunque no tiene la misma distancia en todos los países.

*los dichos garbanzos a las puertas de la dicha ciudad de Sevilla como dicho es vos el dicho Pedro Gutierrez nos abeis de dar de pagar dentro de dos dias lo que a cada uno de nosotros se debiere a el dicho rrespetto de nuebe maravedis por legua e fanega menos sesenta rreales que cada auno de nosotros ya tiene recibidos para el pago de el dicho jornal”, y si no pagare dentro de los dos días, pueden por cada día percibir lo que ganarían caminando*⁶⁷.

No solamente efectuaban los carreteros unas rutas largas, ya que el recorrido directo hasta Sevilla implicaba 68 leguas, es decir, 328 km. con 306 m., sino que los transportistas, que se comprometen al suministro de una localidad más cercana, por ejemplo de Miróbriga a Peñaranda, dentro de la misma provincia salmantina, no solamente fijan la merces del recorrido, sino también el tiempo de ejecución del transporte.

Así consta en el concierto y carta de obligación, fechada a 2 de mayo de 1585⁶⁸, entre Gaspar Sánchez y Alonso García, vecinos de Bocacara, jurisdicción de Ciudad Rodrigo, que asumen obligación solidaria, de una parte, y Francisco Berrocal, vecino de Miróbriga, para llevar a la villa de Peñaranda de Bracamonte, desde su domicilio, “en carretas y mulas, y lo pondrían en destino dentro de quince días de la fecha de la escritura”:

en nuestras carretas çinquenta e tres fanegas de zevada e tres fanegas de trigo que oy dia de la fecha de esta nos entregastes por razon de que por cada fanega de zevada nos aveys de pagar de llevadura tres rreales e quatro maravedis e por cada fanega de trigo a tres rreales e medio el qual dicho trigo e zevada os emos de entregar en la dicha villa de Peñaranda medidas por buena medida derecha conforme a como la rrecibimos de bos el susodicho... en quinze días, y no lo haciendo y sobreviniendo algún daño, pérdida o menoscabos por no lo poner dentrrro del dicho tiempo biniese e se le rrescreziere al dicho Berrocal lo pagaremos por las dichas nuestras personas e bienes”.

67 Una nueva escritura de contrato de transporte entre Pedro Gutiérrez y unos carreteros de la comarca mirobrigense, se suscribe ante el mismo notario al año siguiente: AHPSa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, fol. 227r-228r: Obligación a 5 de febrero de 1585, entre Pedro Gutierrez y los carreteros: Domingo Martín Briones, Pedro Estevez, Andrés Rioyo y Pasqual de Juan Pasqual, todos vecinos del lugar de Peñaparda, que llevarán garbanzos en sus carretas hasta Sevilla, en las mismas condiciones que los dos grupos precedentes. No firman como los anteriores, porque nosaben firmar, pero sí lo hace Pedro Gutiérrez.

68 AHPSa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, fol. 264r.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

En el primer contrato, celebrado entre Gonzalo Vicioso y los carreteros de Villasrubias, pudo ejecutarse la entrega de castaña en la villa del domicilio de los últimos, porque todavía hoy abunda este tipo de árboles frutales en las inmediaciones de la Sierra de Gata, mientras en el segundo negocio aparecen como transportistas “Domingo Esteban, Miguel Moran, Sevastian Herrero Biejo, Mateo Garcia y Pasqual Sanchez⁶⁹ todos beçinos de Peñaparda”, los cuales cargaron sus carretas en Aldea del Obispo, y fijaron definitivamente los términos del contrato, con el representante de Gonzalo Vicioso, en su lugar de residencia.

No obstante el diverso lugar de carga, el producto o género de objetos que reciben inicialmente para trasladar desde la comarca mirobrigense, pasando por Extremadura y parte de Andalucía, implica su descarga en la antigua *Hispalis*, y es

69 Este interviniente, clérigo presbítero, no podía ejercer el comercio, dado su estado clerical, conforme a las disposiciones del Derecho canónico, aunque examinados los mandatos del Sínodo diocesano Civitatense de 1491, del obispo Diego de Muros, tan solo se refieren a diezmos (cf. *Synodicon Hispanum*, dir. por A. García y García, t. IV. *Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*, por AA. VV., Madrid, BAC, 1987, pp. 7-11), mientras que el posterior sínodo diocesano, después de celebrado el de Trento, y para su aplicación, fue iniciativa del obispo Martín de Salvatierra, pero tuvo lugar en 1592, cuyas constituciones se imprimieron tres años más tarde, es decir, con posterioridad a la fecha de celebración del contrato en el que interviene el presbítero de esa villa salmantina (cf. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., *La diócesis de Ciudad Rodrigo. Las Relaciones de Visitas ad limina (1594-1952)*, Roma 1996, pp. 16-30 y 85-94; AA. VV., *Episcopologio Civitatense. Historia de los Obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009)*, Salamanca 2010, pp.224-226; MARTÍN BENITO, J. I., ‘La Iglesia de Ciudad Rodrigo’, en *Historia de las diócesis españolas. 18. Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo*, coord. por T. Egido, Madrid, BAC, 2005, pp. 440-441 y 444-447), por lo que entonces regía en la diócesis el Derecho canónico común. Señala Wernz, al tratar de los oficios civiles, que estaban prohibidos a los clérigos, indica: “*tabellionissivenotariiofficio saltem in foro civili quoad causas saeculares omnibus regularibus et clericis quoque in sacris ordinibus constitutis sub poena privationis beneficiorum est omnino interdictum. Quae prohibitio ex disciplina vigente quoad clericos se non amplius extendit ad exercitium tabellionatus in foro eclesiástico, praesertim si agatur de causis spiritualibus stricteque ecclesiasticis. Clericis omnibus interdictum ne sint ministri laicorum vel procuradores in rebus eorum*”. WERNZ, F. X., *Ius decretalium*, t. II. Pars prima, alt. edit. em. et aucta, Romae 1906, pp. 339-344. En cambio, sostiene que *clericis licita est negotiatio oeconomica, cum decoro status clericalis, non more mercatorum et agricolarum*. Ibid., p. 328. No obstante, Golmayo afirma taxativamente: “A los clérigos se les prohíben algunas cosas que no son incompatibles con la práctica de las virtudes cristianas, pero que no se avienen bien con el decoro del sacerdocio, o se oponen de alguna manera al ejercicio de sus funciones, o repugnan a la austeridad de costumbres que deben observar los eclesiásticos”, añadiendo: “se les prohíbe en primer lugar el ejercicio del comercio, bajo cuya denominación se comprender las compras y ventas, arrendamientos, transportes y todo negocio que tenga por objeto la especulación y el lucro”, conforme a una decretal del Papa Alejandro III: *ne clerici causa lucri negotientur*, y el art. 8º del Cco de 1885 hispano prohíbe a los clérigos que ejerzan la profesión mercantil en sus diferentes ramos. GOLMAYO, P. B., *Instituciones del Derecho Canónico*, 3ª ed., t. I, Madrid 1870, p. 415.

el mismo: “castaña pilada⁷⁰”, a pesar de divergir en la cuantía de mercancía transportada. En cambio, en ambos contratos, cada uno debe “traer (en) cada carreta treinta e nueve arrovas de azeite de la medida de Eçija⁷¹”, por lo cual Domingo Esteban, vecino de Peñaparda, al trajinar con dos carretas, estaba obligado al porte de doble cantidad de aceite, equivalente a 78 arrobas, pero también percibe, por ello, el doble de *merces*, respecto de sus compañeros de contratación.

Queda patente, en dichos términos contractuales, que no hay obligación solidaria ni entre los dos grupos de transportistas, ni dentro de cada uno de ellos, sino que es una obligación mancomunada en todos y cada uno de los supuestos⁷², por lo cual cada cual asume su propia responsabilidad en el transporte del género que tiene aceptado, es decir, no existe un único vínculo obligacional con pluralidad de deudores⁷³.

70 Si tomamos en consideración el listado de especies que se cogían en la comarca mirobrigense, conforme al Catastro del Marqués de la Ensenada, del año 1750, vemos que se refieren las siguientes: “trigo, centeno, cebada, garbanzos, algarrobas, lino, cáñamo, linaza y frejones, miel, cera y mosto, frutas (sin especificar), legumbres y todo género de hortalizas”. Cf. *Ciudad Rodrigo. 1750. Según las Respuestas generales del Catastro de Ensenada*. Introd. de A. Cabo Alonso, Madrid 1990, pp. 50-54.

71 Según Escalona Molina (ESCALONA MOLINA, M., *Estadal. Una aproximación al universo de la mensura*, Sevilla 2009, pp. 52-53) Alfonso XII mandó traer de Colonia y Troyes dos marcos, con valor similar al romano, pero las Cortes de Segovia y Alcalá de Henares, de 1347 y 1348, respectivamente, dispusieron que el marco tendría ocho onzas y la libra dos marcos, de modo que se perpetuó la libra de 16 onzas con raigambre islámica, frente a la libra de 12 onzas que era de origen romano. Por ello, la arroba equivale a 25 libras, y el quintal tenía cuatro arrobas, mientras la libra se dividía en 16 onzas, la onza en ocho dracmas, el dracma en 2 adarmes, el adarme en 2 tomines, y el tomín en 12 granos. Conforme a indicaciones de la bibliotecaria del ayuntamiento de Écija, la arroba de dicha población equivalía a 30 libras, o lo que es lo mismo, a 11,5 kg.

72 Sirva como referente, ALBORNOZ, B. de, *Arte de los contratos*, Valencia 1573, fol. 6v: De la mancomunidad: “Cuando se obligan muchos se debe mirar, si es copulativamente, o disjunctivamente, y en esto puede haver engaño... Rec. 5, 16,1. La mancomunidad no se presume sino se expresa. Cap. I. En cualquier manera que dos se obliguen para hazer, o cumplir alguna cosa, si en el contrato no se dixere, que cada unose obliga in *solidum*, o entre si se convinieren de otra cosa, se entienda cada uno ser obligado por la mitad, sin embargo de cualesquiera leyes del Derecho comun”. Una manifestación de la frecuencia de venta de cereal a particulares de la comarca, con precio aplazado, vid. AHPSa. Sección protocolos. Ciudad Rodrigo. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1990, de 1584-1587, Fol. s. n.rv: Providencia del alcalde mayor de Ciudad Rodrigo, a 8 de abril de 1587, para sacar la copia signada de una escritura notarial, autorizada por Pedro Rodríguez Párraga: era una escritura en la que interviene Francisco Vázquez, que era mercader de granos, quien hacía préstamos, a través de la entrega de trigo y centeno a los vecinos de pueblos próximos a Ciudad Rodrigo, con precio aplazado. El alcalde mayor decreta que se saque copia, pero pagándole sus derechos al notario: 7 de abril de 1587.

73 Aunque en el primer contrato son cinco obligados, cada cual tiene delimitada su obligación y responsabilidad, al igual que ocurre con el segundo, que afecta a vecinos de Peñaparda, de modo que en caso de incumplimiento se debe exigir la que corresponda independiente a cada uno de los afectados,

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

El negocio celebrado entre el mirobrigense Vicioso con los carreteros de Villasrubias y con los de Peñaparda, separadamente en ambos casos, es un supuesto, en terminología e instituto jurídico del Derecho romano, de arrendamiento de ejecución de obra⁷⁴, aunque una parte del precio o *merces* no se entregara en dinero, sino en una cantidad de frutos o cereales, que fueron tasados a ese fin⁷⁵, pudiéndose plantear, como primer asunto de reflexión, si ya en Roma tuvo entidad propia un Derecho comercial o mercantil.

Recordaba Bretone, citando a Goldschmidt⁷⁶, cuya reflexión sigue vigente, que hasta la Edad Media no existe un Derecho mercantil como rama especial

como vemos en el proceso posterior a la consignación, instado por Gonzalo Vicioso. Estamos ante obligaciones denominadas parciarias u *obligationes pro parte o pro rata*, porque existiendo varios deudores, cada uno de ellos tiene su propio vínculo obligatorio, de modo que cada deudor está obligado solo a una parte del total de deuda que afecta a la pluralidad de afectados. Vid. BONFANTE, P., *Corso di Diritto romano. Vol. IV. Le obbligazioni (dalle lezioni)*, rist. a cura di G. Bonfante e G. Crifó, Milano 1979, p. 75.

74 El *conductor* se comprometía a un cierto resultado con su trabajo, a cambio de una compensación dineraria, pagada por el *locator*, normalmente al final del contrato, salvo pacto expreso, como ocurre en nuestros supuestos. Salvo la colonia parciaria, la contraprestación del *locator* o *merces* consistía en dinero, pero el conducto tenía que ejecutar su actividad u obra con corrección, entregándola conforme a lo pactado y en el plazo convenido. Dejando al margen las conductas del *fullo*, del *sarcinator*, del *caupo*, del *stabularius*, que fueron examinadas por la jurisprudencia clásica, y disponen de la *actio furti* los mismos *conductores* contra el ladrón, ya que responden de la pérdida de la cosa respecto del *locator*, incluso por un hecho de terceros, de acuerdo con Inst. Gai 3, 205; D. 47, 2, 12, pr.; 9, 90; D. 4, 9, 5 pr.; D. 19, 1, 2 pr.; D. 19, 2, 13, 6. Si en este contrato consensual se respondía, por ambos contratantes, por dolo y culpa, en Derecho clásico, el que recibía una cosa de la otra parte, tanto si era *locatio-conductio operarum*, como si entraba en la figura de la *locatio-conductio operis*, que es nuestro supuesto, según un sector de la doctrina respondía además por *custodia*, conforme a Inst. Gai 3, 205-206, porque si el objeto fuera destruido o deteriorado por hechos que no fueran imputables al conductor, respondería incluso salvo que sea un supuesto de fuerza mayor, por tanto, ni previsible ni evitable por una persona que tenga una diligencia normal. Los compiladores justinianeos sustituyeron el término *custodia*, entendida como responsabilidad objetiva, por el de *diligentia in custodiendo*, poniendo el acento en el criterio de la *exacta diligentia*, superior a la culpa leve *in concreto*, aspecto éste que tiene relevancia en el contrato de transporte que examinamos. SCHULZ, F., op. cit., p. 523; ARANGIO RUIZ, V., *Responsabilità contrattuale in Diritto romano*, Napoli, rist. della 2ª ed., 1958, p. 190; SANTOS JUSTO, A. dos, *Breviário de Direito romano*, Coimbra 2010, pp. 183-184; PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*, 3ª ed., Valencia 2004, pp. 578-582.

75 De este modo lo interpreta Heineccio, al afirmar: “Así como la compra y venta debe consistir el precio en dinero contado, lo mismo la merced en la locación. Pues en el momento en que en lugar de merced en dinero se paga cada año otra cosa, por ejemplo frutos, ya no es locación, sino el contrato doy para que des, o si se prestan trabajos por otra cosa, el contrato doy para que hagas. Sin embargo, otra cosa ha de decirse si se hubiese fijado cierta merced en dinero y recibiese el locador en lugar de este dinero trigo ú otra cosa; pues esto es en cuenta de paga (*in solutum datio*)”, criterio que compartimos para interpretar los contratos del siglo XVI. HEINECCIO, J., *Recitaciones...*, op. cit., p. 111.

76 BRETONE, M., *Storia del Diritto romano*, 7ª ed., Bari 2000, pp. 27 y ss.

y autónoma del ordenamiento, puesto que en el primer milenio el comercio estuvo sometido y regulado por las mismas reglas que regían el tráfico de bienes, lo que no es óbice para tener presente que tanto en Grecia como en Roma hubo normas e institutos específicos relativos al comercio, de los cuales, para el mundo romano, tiene especial significación la *lex Rhodia de iactu*, respecto del transporte marítimo⁷⁷.

No podemos identificar, en el conjunto normativo de Roma, una rama específica relativa al comercio, ni tampoco un conjunto sistemático de preceptos regulador de la actividad de los individuos que lo practicaban⁷⁸, tal como fue

77 Se trata de un instituto proveniente de la parte oriental del Imperio, y que fija la responsabilidad del transporte marítimo en caso de que algunas mercancías, para salvar la nave o resto de mercancías transportadas, fueran arrojadas al mar, resolviendo el conflicto conforme a criterios de buena fe propios de las acciones *locati* y *conducti*. El caso más relevante, estudiado por la jurisprudencia romana, fue el *iactus mercium* o echazón de parte de las mercancías para salvar la nave o mercancías restantes, a que se refiere el texto jurisprudencial de Paulo, conservado en el Digesto 14, 2, 1, que provoca un reparto de daños entre los que salvaron sus mercancías, que han de indemnizar a los que las perdieron por la echazón. Era imprescindible que el *iactus* fuera debido a un peligro común, voluntaria y tuviera un resultado útil. Implicaba la contribución de los cargadores para indemnizar del siniestro a los que hubieran experimentado mayores pérdidas, y este deber nacía de la comunidad de intereses ante un riesgo común, siendo el *magister navis* el liquidador de las averías y la *communiopericuli* la que obligaba a la contribución de los cargadores. Dicha ley estableció que la pérdida fuese soportada *pro parte* por todos los propietarios de las mercancías transportadas, *ad eas vehendas*, es decir, *locatio conductio operis*; el propietario de las mercancías, que habían perecido, podría actuar con la *actio locati* contra el transportista, el cual, a su vez, podía ejercitar la *actio conducti*, contra los propietarios de las mercancías que se habían salvado. Vid. BALDUINUS, F., *Ad leges de iure civili: Voconiam, Falcidiam, Iuliam Papiam Poppaeam, Rhodiam, Aquiliam...*, Basileae, per Io. Oporinum, 1559; RAMOS DEL MANZANO, J. F. *Academicae analecta ex L. Axiensis 9 D. ad l. Rhodiam de iactu*, s. l., probablemente Milán, circa 1650; TARGA, C., *Reflexiones sobre los contratos marítimos. Sacadas del Derecho civil y Canónico, del Consulado del Mar y de los usos marítimos...*, trad. al español por J. M. Girón, Madrid 1753; NEGRI DI LAMPORO, E., *De lege Rhodia de iactu* (D. 14, 2), en AG 27 (1881) 329-362; ASHBURNER, W., *The Rodian Sea-Law*, Oxford 1909; DE ROBERTIS, F., D. 19, 2, 31, e *il regime dei trasporti marittimi nell'ultima età repubblicana*, en SDHI 31 (1965) 92-109; GUARINO, A., *Magister e gubernator navis*, Labeo 11 (1965) 36-42; LUZZATO, G. I., *Spunticritici in tema de responsabilità contrattuale*, en BIDR 63 (1960) 47-127; OSUCHOWSKI, W., *Appuntisul problema del iactus in Diritto romano*, en IURA 1 (1950) 292-300; FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, 4ª ed. cur. da G. Grosso, Milano 1953, p. 540; ATKINSON, K. M. T., *Rome and the Rodian Sea Law*, IURA 25 (1974) 46-98; SOLAZZI, S., *La responsabilità del vettore e D. 4,9,7*, en Scritti di Diritto romano, Napoli 1963, t. 4, pp. 197-203; WIEACKER, F., *Iactus in tributum navis salva venit* (D. 14,2,4). *Exegese zur Lex Rhodia de iactu*, en Studi Albertario, vol. I, Milano, 1953, pp. 513-532; ZAMORA MANZANO, J. L., *Averías y accidentes en Derecho marítimo romano*, Madrid 2000; CERAMI, P. – PETRUCCI, A., *Diritto commerciale romano...*, op. cit., pp. 221-294.

78 Tomás de Mercado, al tratar de los mercaderes en esa centuria decimosexta, señala que unos lo son de la mar, otros “por tierra a la ciudad, en arrias o en carros, y otros dentro del pueblo, mercan por junto y grueso a los extranjeros y venden por menudo a los ciudadanos”, obteniendo un notorio lucro y añade: “Son tan caudalosos que unos mismos traen de Castilla, de Medina del Campo, de Segovia,

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

configurado desde la Edad Media, y construido doctrinalmente sobre todo a partir del siglo XVI, como *ius mercatorum*⁷⁹. Es el significado que adquiere en el jurista italiano de esa centuria, tomando como referente el Decreto de Graciano, la definición del humanista Andrés Alciato y su propio criterio. Para el monje canonista⁸⁰, *Mercator dicitur, qui rem comparat, ut integram et immutatam vendendo, lucretur*. Según Alciato⁸¹, *Mercatoris est, qui negotiationis exercendae quaestusque faciendi causa, merces emit, ut vendat*. Stracca⁸², por su parte, con una perspectiva más amplia, y, más cercano del humanista, incorpora una definición no solamente referida al negocio de compraventa, puesto que destaca que *Mercator est, qui negotiationis seu negotiationum exercendarum, quaestusque liciti faciendi causa, frequenter merces permutat, seu emit, ut easdem non minutatim, nec mutata per se forma distrahat*⁸³.

de Toledo, de Córdoba, de Écija y de otras partes diversos géneros de mercadería, también de Flandes y de Italia...". MERCADO, T. de, *Suma de tratos y contratos*, Madrid 1977, t. I, p. 76.

79 Aztiria pone énfasis en el cambio de carácter operado en el Derecho comercial, puesto que de ser típicamente profesional en su origen corporativo, tal como se recoge en estatutos municipales y costumbres de ferias y mercados medievales en Europa, pasa a ser el derecho objetivo de los actos de comercio, que viene acentuado en la Ordenanza francesa para el comercio terrestre, de 1673, plasmando en el Código napoleónico de 1807, llegando hasta el siglo XX. No obstante, siguiendo a Ascarelli, recuerda que nació en paralelo con el *jushonorarium*, para dar respuesta a nuevas exigencias de la sociedad romana, adquiriendo vida propia progresivamente hasta llegar a conformar una rama propia del derecho privado. Dejando aparte las instituciones concretas, que formaban parte del *Ius Civile* y acabaron como mercantiles, y del derecho corporativo medieval, a finales de la Baja Edad Media e inicios de la Moderna, se conformó un derecho profesional, propio de los comerciantes, por encima de la nacionalidad, a lo que contribuyeron autores tan significados como Stracca, Turri, Casaregis, Scaccia y los teólogos-juristas salmantinos del Siglo de Oro, además de la aparición de la jurisdicción consular. AZTIRIA, E., *Origen y evolución histórica del Derecho comercial y antecedentes argentinos*, Buenos Aires 1971, pp. 1-12.

80 D. 88 c. 11, *ejiciens*.

81 Y añade el humanista: "*Quapropter, qui semel emit pannos, ut venderet, mercator non est, quia in eo deficit exercitium... Et cum quistruticum, vinum, oleum, in agris suis collectum vendit, non ideomercator est: non enim ab alioemit, ut vendat*". ALCIATI, A., *mediolanensis, Opera omnia*, t. I. *De verborum et rerumsignificatione libros quatuor...*, Basileae, ex off. Isingriniana, 1558, ed. facs. Frankfurt am Main 2004, col. 386.

82 STRACCA, B., *Tractatus de mercaturaseu de mercatore*, ColoniaeAgrippinae, apud Io. Gymnicum, 1576, p. 9.

83 El Código de Comercio de Sáinz de Andino, en 1829, como observa Escriche, se orienta en la especialidad jurídica al "acto de comercio", realizado por comerciantes o no, puesto que señala que contrato mercantil es una convención "por la cual uno o más comerciantes, y aún a veces el que no lo sea, se obligan hacia otro ú otros a dar o hacer alguna cosa en negocios de comercio", como sería "la compra que se hace de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas en

La actividad mercantil no se diferenciaba, en las diferentes etapas del Derecho romano, de la normativa del *Ius Civile*, a diferencia de lo que sucede en los ordenamientos jurídicos modernos, a partir del siglo XIX, con los correspondientes Códigos, parcialmente autónomos frente a los Civiles⁸⁴, aunque como pone de manifiesto Bretonne⁸⁵, si tomamos la expresión en un sentido amplio, el Derecho romano tuvo reglas e institutos con los que reguló las necesidades del tráfico en el Mediterráneo, sin que fueran exclusivos de los comerciantes, por lo que venía utilizado por todos los que tenían necesidad de ello, ciudadanos y/o extranjeros. En consecuencia, Roma tuvo, *lato sensu*, un Derecho mercantil, recogiendo en su ordenamiento institutos provenientes del *Ius Gentium*, como los contratos consensuales, y dando acceso a los mismos no solo a los ciudadanos, sino también a los peregrinos⁸⁶, además de considerar que fue una etapa previa al *ius mercatorum*, con modelos o tipos que pueden ser confrontados, en un análisis diacrónico, con sus afinidades y diferencias, con ulteriores modelos del Derecho mercantil de épocas posteriores, como han sostenido recientemente,

la misma forma ó en otra diferente, y la reventa de estas mismas cosas... el seguro de conducciones terrestres...". ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. I, 3ª ed. corr. y aum., Madrid 1847, p. 596, s. v. contrato mercantil.

84 Se ha pasado del derecho propio de los comerciantes, al derecho del acto de comercio, para llegar al derecho de empresa. De un derecho de clase para los comerciantes, miembros de la sociedad urbana, al mayor intervencionismo del Estado Absoluto, para llegar al derecho mercantil de la codificación burguesa, ajena a la burguesía municipal, que dará paso, desde finales del siglo XVIII, a dos códigos y dos sistemas para el derecho privado, lo que no ha impedido que se abra el camino a la unificación normativa supranacional. Vid. por todos, GALGANO, F., *Historia del Derecho mercantil*. Trad. de J. Bisbal, Barcelona 1980; COING, H., *Derecho privado europeo. T. II. Siglo XIX*. Trad. de A. Pérez Martín, Madrid 1996, pp. 657-683; PIERGIOVANNI, V., *Derecho mercantil y tradición romanística. Entre Medioevo y Edad Moderna. Ejemplos y consideraciones*, en *Del iusmercatorum al Derecho mercantil*, Madrid 1997, pp. 71-90.

85 BRETONNE, M., op. cit., p. 128 y 130-131.

86 Esta naturaleza contractual es recibida en Part. 5, 8, 1. Cf. SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, t. I, Coruña 1837, p. 309; JORDÁN DE ASSO, I. – MANUEL, M. de, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, 5ª ed., Madrid 1792, pp. 216-218. Labruna no comparte el planteamiento de Bretonne, de utilizar la expresión de Derecho comercial en sentido amplio, para aplicarla al mundo romano, porque, a pesar de su utilidad, traería como resultado la parálisis en su análisis y se caería en una confusión nominalista, adhiriéndose al planteamiento de Carlo Fadda, de verificar los institutos con los cuales se regulaba la actividad del comercio y su evolución, con objeto de obtener unas enseñanzas que sirvan para mejorar las relaciones mercantiles modernas, entre las que se encuentra la *locatio-conductio*. LABRUNA, L., *Il diritto mercantile dei Romani e l'espansionismo*, en *Matrici romanistiche del Diritto attuale*, Napoli 1999, pp. 32-46.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

a la luz de las aportaciones de los congresos celebrados en Erice y Rotterdam, Cerami y Petrucci⁸⁷.

Una de esas figuras que lo integrarían es la *locatio-conductio*, en cuya estructura se incluye aquel contrato consensual, bilateral perfecto, de buena fe y libre de forma en la manifestación de voluntad, aunque en el presente caso figura asumido en un documento de reconocimiento de la obligación por parte de los transportistas, y parcialmente alguna de las asumidas por el representante del *locator*, por el cual un *conductor* se obliga a restituir un objeto mueble después de haberlo transportado en el modo convenido, a cambio de recibir el pago de la *merces* en dinero⁸⁸.

87 CERAMI, P. – PETRUCCI, A., *Diritto commerciale romano. Profilo storico*, 3ª ed., Torino 2010, pp. 3-19.

88 En Roma solamente se permitió este tipo de contrato si la *merces* era *in pecunia numerata*, salvo la *colonia partiaria*. La figura del contrato de arrendamiento de obra, adquirió una cierta reflexión jurisprudencial, dentro del negocio que denominamos modernamente de transporte, respecto del realizado por vía marítima o fluvial, en su doble variante, de arrendamiento para transportar una determinada cantidad de mercancías, o como arrendamiento de la misma nave, destinada al transporte. Es bien conocido el pasaje de Alfeno, en D. 19, 2, 31, del jurista de los Severos Paulo, a propósito del cargo de una cantidad de grano en la nave de Saufeyo, ya que el conductor solamente hizo restitución a uno de los *locatores*-cargadores, diferenciando si el *conductor* se obligó a restituir la misma cosa recibida u otra del mismo género, ya que en el primer caso permanece la propiedad en el cargador, mientras en la segunda no tiene más que un derecho de crédito, respondiendo entonces, en criterio de Bretone, exclusivamente por culpa, puesto que la relación contractual se hizo en interés de ambas partes contratantes. BRETONE, M., op. cit., pp. 206-207. En otro contrato de transporte marítimo o fluvial, al que se refieren los fragmentos de Ulpiano, también con los Severos, en D. 19, 2, 13, 1, recogiendo el *responsum* de Labeón, y el fragmento de este último jurista de tiempo de Augusto, en D. 14, 2, 10, 1, donde se presenta la figura de la *locatio-conductio*, de la mercancía o de la nave, de modo que si no existe culpa o imprudencia del armador en la pérdida de la mercancía trasvasada de una nave a otra, el *conductor* o armador no estaría obligado, salvo que hubiera prohibición del propietario de la mercancía, o se hubiera transferido la mercancía de una nave a otra en circunstancias poco propicias o la nave fuera menos conveniente, ejercitándose entonces la acción de la locación, porque hubo culpa imputable al conductor, bien por acción bien por omisión. En el texto de Ulpiano se reitera este planteamiento, porque el armador ha transferido las mercancías de una nave a otra sin necesidad, consciente de que actuaba contra la voluntad del *locator* al traladarlas a un barco menos idóneo para ese fin del transporte, perdiéndose la mercancía con la nave, de modo que existe una conducta culpable del transportista y por ello incurre en responsabilidad. BRETONE, M., op. cit., pp. 298-299. El fragmento de CervidioScaevola, contenido en D. 19, 2, 61, 1, alquilando una nave para trasladar mercancía desde la Cirenaica a Aquileya, con aceite y grano, quedando retenido el barco nueve meses, y su mercancía confiscada, plantea el problema de si el *locator* de la nave puede exigir del *conductor* el pago de la *merces*, conforme al contrato, respondiendo el jurista de los Antoninos que podría hacerlo, si son ciertos los datos presentados. BRETONE, M., op. cit., pp. 302-303. Un análisis reciente de estos fragmentos jurisprudenciales, vid. SALAZAR REVUELTA, M., *La responsabilidad objetiva en el transporte marítimo y terrestre en Roma*, Madrid 2007, pp. 70-91.

Como vemos en los textos de la jurisprudencia clásica romana, el *conductor* solamente respondería, en caso de incumplimiento, si incurrió en culpa o en dolo, o en la falta de *diligentia in custodiendo*, pero no lo haría en caso de perecimiento por fuerza mayor, como sería el del orfebre al que le entregan un vaso que se rompe por causas extrínsecas al objeto, y no por falta de pericia en el artista⁸⁹.

En el contrato, el consignatario, que es un comerciante dueño de las mercancías transportadas, consistente en un elevado número arrobas de aceite entregadas en Écija (Sevilla), el comprador las recibe del vendedor andaluz con ánimo de obtener un lucro mediante la reventa⁹⁰, que en este caso no implica ninguna alteración de las mismas⁹¹, como vemos reflejado en el negocio que suscribe Gonzalo Vicioso Pacheco con Pedro López, vecino mirobrigense, con data en Ciudad Rodrigo el 10 de julio de 1591⁹²:

Conçierto entre Gonçalo Biçioso y Pedro Lopez. En la çiuðad de Çiudad Rodrigo a dies dias del mes de jullio de mill e quinientos e noventa e un años por ante mi Melchior de Quiroga scrivano del rrey nuestro señor e publico del numero de la dicha çiuðad pareçio presentes Gonçalo Viçioso Pacheco veçino della e dijo que bendia e vendio a Pero Lopez vecinode la dicha çiuðad questava

89 D. 9, 2, 27, 29. Ulpiano lib. 18 ad ed.

90 Así define al comerciante MARQUARDI, Io., *De iure mercatorum et commerciorum*, Francofurti, ex of. M. Götzii, 1662, p. 53: “*Describitur quod Mercator sit, qui negotiationum exercendarum, quaestusque liciti faciendi causa frequenter merces permutat et emit, ut easdem non minutatim, nec mutata per se forma distrahat. Apud romanos, antiquitus mercatores proprie dicebantur, qui cum Romae domicilium haberent, interdum vero, exportandarum vel importandarum mercium causa, in provincias ad aliquod tempus excurrerant, quod tempus iurisconsultus Sabinus in D. 33, 9, 4, 2, definit esse annuum. Negotiatores vero, cives quidem erant Romani, sed in provinciis sedem fortunarum suarum constituerant; sic, ut raro in urbem, nec fere nisi censendi causa redirent*”, citando a Cicerón y una constitución imperial de Justiniano referida en C. Iust. 12, 34, 1 pr: *Negotiatores intelligit illos, qui ergasterio, hoc est, officinae aut tabernae praesunt. Deinde, mercatorum nomine proprie non continentur campsores, seu nummularii*”. Más adelante, Marquard añade, en p. 170: “*quaenam res mercatorum: sunt autem res omnes vel corporales vel incorporales*”, si se estiman en un precio: “*merces vocentur, si negociandi, mercandi, quaestusque faciendi causa habeantur*”.

91 Esta materia del incremento de un precio del producto sin que se ejecutara alteración alguna en el mismo, daba lugar al importante tema de la usura, a la que se refiere, por ejemplo, Sarabia de la Calle, a propósito de su licitud en el ámbito moral: “Aunque sea lícito tener intención de ganar en las mercaderías para los fines (como la gobernación de la propia persona y familia, o para dar limosnas o para la provisión de la república), no es lícito al mercader comprar la cosa para luego la tornar a vender con ganancias sin que la cosa se altere o se mude el tiempo y lugar... como hacen los que en las ferias aquí compran y allí venden...”. SARABIA DE LA CALLE, *Instrucción de mercaderes*, Madrid 1949, pp. 70-71.

92 AHPSa. Sección protocolos. Escribano: Melchor de Quiroga. Sign. 1991. Años 1591-1598, fol. 244rv: “A 10 de julio de 1591 años”.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

presente la açeyte que ubiere en diez y ocho tinajas que en su bodega y casa tiene eçeyto tres arrobas mas de una tinaja que se an gastado y apreçio cada arrova de a quinze reales menos un quartico en las quales dichas tinajas dijo que a de aver duçientos y sesenta arrovas de aceyte y si en las dichas tinajas no las ubiere yo se las tengo de cumplir en la dicha açeyte por rraçon de lo qual me aveis de dar e pagar luego de contado dos mill rreales y mill rreales para de oy en un mes y lo demas rrestante para el dia de Nuestra señora de setienbvre que bendra deste año de nobenta y uno la qual dicha açeyte y tinajas yo tengo de tener en mi propia cassa e bodega y basijas asta en todo el mes de henero que bendra del año de nobenta y dos sin que por ello bos el dicho Pero Lopez ayais de dar ynteres alguno mas de tan solamente a los dichos quinze reales mas un quartico la qual dicha açeyte se a de medir oy o como bos el dicho Pero Lopez quisieredes adelante asta el dia de Navidad de manera que como dicho es os tengo de haçer cunplidas las dichas duçientos y sesenta arrovas de açeyte y obligo mi persona e vienes avidos e por aver de lo tener guardar e cumplir y açerlas çiertas y siguras las dichas duçientas y sesenta arrovas de açeyte donde no que por las que faltaren os pagare por cada arrova el preçio de como vos el dicho Pedro Lopez las vendieredes luego de contado = y el dicho Pedro Lopez questa presente açepto el dicho contrato y benta de las dichas duçientos y sesenta arrovas de açeyte por el dicho preçio de cada una arrova de a quinze reales mas quartico para la quenta y paglo de lo qual se obligo con su persona e vienes avidos e por aver de dar e pagar luego de presente dos mill rreales y mill rreales para desde oy dia de la fecha desta en un mes y lo demas rrestante para el dia de Nuestra Señora de setiembre/ luego siguiente deste presente año de nobenta y uno, la qual dicha açeyte a de ser limpia de dar y de tomar entiendese linpia de asientos lo qual que dicho es anbas partes dijeron que cunpliran e para ello dieron su poder cunplido a las justiçias del rrey nuestro señor para que ansi se lo agan cunplir e pagar por esta carta faciendo execucion en sus personas e vienes bendiendo los en almoneda o fuera de ella a buen barato o malo e de su balor haçer entero pago a la parte del prençipal e costas bien ansi e a tan cunplidamente como si todo lo susodicho fuese sentençiado por juez conpetente y la tal sentencia fuese por ellos pedida y consentida e no apelada e pasada en cossa juzgada çerca de lo qual rrenunçiaron todas e qualesquier leyes fueros y derechos y ordenamientos escriptos o no escriptos ferias e mercados francos de comprar e vender pan e vino coxer presentes e por benir con la ley e rregla del derecho que diçe que general rrenunçiacion de leyes fecha non bala en testimonio de lo qual la otorgaron en la manera que dicha es antel dicho Melchior de Quiroga scrivano del numero de la dicha çiudad de Çiudad Rrodrigo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro de Secadura y Alonso Sanchez

Marron y Cristoval de Quiroga vecinos de la dicha çiudad de Çiudad Rodrigo e yo el scrivano doy fe que conozco al otorgante lo firmaron de sus nonbres. Gonzalo Viçioso Pacheco. Pedro Lopez. Rubricados. Ante mi, Melchior de Quiroga". Rubricado.

La doctrina contractual europea de la Edad Moderna, en la que citamos a Frías de Albornoz⁹³, reitera el esquema romano relativo no solo a la naturaleza consensual del arrendamiento⁹⁴, sin separar especies⁹⁵, y reitera las características del contrato, pero también asume el criterio general en cuanto a la responsabilidad del *conductor*, respecto de los objetos transportados⁹⁶, a partir de la Recepción que se produjo en Partidas: “A cuio riesgo va lo que se lleva por cierto

93 ALBORNOS, B. de, *Arte de los contratos*, Valencia 1573, Valencia, en casa de P. de Huete, 1573, fol. 93v: Del loguero y arrendamiento: Partida 5, 8, 8: “Por quales razonesx es tenuto de pechas, o non, la cosa, aquel que la tiene arrendada, o logada, si se perdiesse, o se muriesse. A cuestas por si mismo, o en alguna su bestia, o en carreta, o en nave, prometiendo de levar algund ome, vino, o olio, o otra cosa semejante en odres, o en alcolias, o en toneles... o otra cosa semejante destas si levandol de un lugar a otro, cayere por su culpa aquello que levare, e se quebrantare, o se perdiere, tenuto es de lo pechar. Mas si el pusiesse guarda, quanta pudiesse, en levar aquella cosa, o se quebrantasse por alguna ocasion sin su culpa, estonce non serie tenuto de lo pechar”, incorporando Gregorio López el texto de la Glosa de Accursio, y añade: “Tengase en cuenta que la impericia del artífice es considerada como culpa suya y se le imputa”, reafirmando: “seria conveniente declarar, que el que se obliga a ejecutar alguna obra propia del arte que profesa, no puede alegar más que el caso fortuito”. Es el mismo principio aplicado al lapidario que ha roto una piedra preciosa, que debe probar que no hubo culpa de su parte y que era perito en el arte. Cf. *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX (sic), con las variantes de más interés, y con la glosa del licenciado Gregorio López...*, vertida al castellano y estensamentea dicionada por I. Sanponts y otros, t. III, Barcelona 1843, pp. 155-156 y nota 41..

94 Cf. MOZZII, P. N., *Tractatus de contractibus*, Venetijs, ex of. D. Zenarii, 1584, fol. 90v: “*Locatio expresa, per scripturam vel verbis expressis*”.

95 Cf. MARQUARDI, Io., *De iure mercatorum et commerciorum...*, op. cit., p. 290: “*locatio et conductio est contractus consensualis, qui versatur vel circa res et negotia terrestria vel maritima*”. JUGLÁ ET FONT, A., *Jus Civile abbreviatum, redactum ad definitiones, distinctiones et quaestiones, clare et breviter definitas et singulos Institutionum seu elementorum Justiniani principis libros, ac titulos, breviter atque perspicue persequentes, et enucleantes*, Valentiae, typ. F. Burguete, 1775, p. 136: “*Quid est locatio et conductio? Contractus quo id agitur, ut pro usu alicujus rei, aut opera personae, certa merces praestetur. Conveniunt: contrahitur solo consensu, et requiritur certa merces, sicuti in emptione certum pretium*”.

96 PALACIO, M. de, granatensi, Civitatis Ecclesiae Magistrali Canonico, apud Salmanticam Sacrae Theologiae, et Philosophiae olim professore, *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus*, Salmanticae, exc. Io. Ferdinandus, 1585, pp. 380 y ss. *Locatio, quid sit et quotuplex. Es contractus onerosus non transferente dominium, ad instar emptio-venditio. En la locatio rei, locatae rei iactura, penes dominum est, quia locata res, etsi sit apud alium, nihilominus est locantis, et non conducentis. Nisi dolus, vel culpa lata, vel levis conductoris interveniat, unde res locata perdat aut male afficiatur, quia id temporis est actio contra conductorem de locato, et tenebitur damnum resarcire. Requiritur certum pretium in pecunia numerata, quia si celebratur sub alterius rationis mercede, ut dederis certam mensuram frumenti vel olei, vel*

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

precio de una parte a otra. El que se alquila a llevar (a cuestras o en sus bestias o nao o carreta) alguna cosa que va en odres, ollas, toneles, o redomas, o cosa semejante, o si son pilares y se quiebran por su culpa, o se pierden, esta obligado a pagarlo, mas si haviendo hecho todo lo que fue en si, se quebraron por otra ocasión, no esta obligado en cosa alguna”.

Quando la cosa alogada⁹⁷ se pierde de todo punto o muere sin culpa de el conduizador como nao, que se pierde por tormenta, o molino que se llevase el avenida, o siervo, o bestia que se muriesse, en tal caso la perdida o menoscabo es a riesgo de el señor de ella, y no de el conduizador, si no es en tres casos. El primero quando el conduizador recibio sobre si el peligro riesgo o menoscabo, de la cosa alquilada. El segundo si retuvo la cosa mas tiempo de por lo que se la alogaron, y en aquella coyuntura se perdio o menoscabo. La tercera si la perdida o menoscabo vino por culpa de el conduizador”.

Caroccio, después de definir el contrato de arrendamiento⁹⁸: “*contractus bonae fidei, ultra citroque obligatorius, qui consensu, re et mercede certa perficitur*”⁹⁹, trata de la merces, que necesariamente debe consistir en dinero, o *in pecunia numera-*

vini non est locationis contractus, sed est ut vulgo credunt Iurisconsulti contractus innominatus, ut traditur D. 16, 3, 1, 9.

97 Sobre esta terminología, vid. PALACIO, M. de, , *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus...*, op. cit., p. 383: el locator “*vocatur Hispana voce logar, vox antiqua*”, y el locator *vocatur* logador, et *locare* alogar, *ut liquet ex legibus fori* titulo 17 libro 3. *Item vocatur* Hispana sive *locare* sive *conducere* arrendar, y *locator* arrendador, *sunt qui distinguant inter mobilia et immobilia*, arrendar en inmuebles y alquilar en muebles, “*ut quando conducitur operarius in vineam colendam Hispana vox, non dicit arrendose, sed alquilo, at etiam immobilia dicuntur alquilarse*”, et *ipsum contractum vocant* arrendamiento vel alquiler, et *traditur hanc vocem Arabicam*.

98 CAROCCIO, V., *Tractatus locati et conducti, in quo exacte de pensionibus, fructibus, caducitatibus, remissionibus, salariis, et similibus, nova, quotidiana, et practicable materia pertractatur*, Venetiis, apud Io. B. et Io. B. Sessam, 1617, fol. 1r.

99 Así también IodineMAUL, Th., *Tractatus absolutissimus de locatione conductione, ex praecipuis praestantissimorum jurisconsultorum Commentariis conscriptus, et quaestionum in foro occurrentium decisionibus illustratus*, Francofurti ad Moenum, apud Io. F. Weissium, 1633, p. 4: “*Locatio condictio est contractus iuris gentium nominatus, bonae fidei, ex consensu, certa mercede aliquid faciendi vel utendi*”. Ibid., p. 11: “*Substantialia locationis conductionis sunt tria: consensus, merces et res locata*”. Ibid., p. 12: “*Circa consensum requiritur ut partes consentiant circa contractum, circa mercedem et circa rem locatam*”. Ibid., p. 13: “*merces certa sit in conventionem definita, si non sit merces certa definita, locatio non est*”.

ta¹⁰⁰, ya que en otro caso no se trataría propiamente de dicho contrato¹⁰¹, como había remarcado Accursio, en su comentario al Código, al afirmar: “*locatio sine mercede in pecunia esse vel peti non potest*”¹⁰², remitiéndose Caroccio a dos de los

100 Esta es la opinión compartida por MAULII, Th., *Tractatus absolutissimus de locatione conductione, ex praecipuis praestantissimorum jurisconsultorum Commentariis conscriptus, et quaestionum in foro occurrentium decisionibus illustratus*, Francofurti ad Moenum, apud Io. F. Weissium, 1633, pp. 14-15: “*Utrum vero locatio tantum in pecunia numerata, an etiam in aliis rebus, quae numero, mensura et pondere constant, veluti oleo, frumento, vino et similibus consistent, quaeritur? Quod in qualibet re fungibili consistat, volunt Baldi, Alvaro Valasco, Corasius, Minellus, Cuiacius, Wessenbec, Menochius, Gregorio Lopez, Godofredo, Vultei, Juan García, Fernando Vázquez de Menchaca,...* ait, hanc opinionem esse receptam ab orbe fere universo”, argumentando que es un contrato de buena fe, del que no puede apartarse, lo que sí es posible en el contrato innominado. Contra: *quod merces debeat consistere in pecunia numerata, et si consistat in alio genere, veluti in frumento, oleo, vino vel simili, non sit proprie contractus locationis et conductionis, sed innominatus, et agatur praescriptis verbis*”, como sostienen autores muy destacados, entre los que cita a Bártolo, Paulo de Castro, Jasón, Curtius, el Hostiense, Azón, Antonio Gómez, Rebuffo, Antonio de Padilla, que aplican las mismas reglas de la compraventa, y lo confirma la regulación de Alfonso X, “*in pecunia numerata debet consistere mercedem locationis, alioquin contractum innominatum facturum*”. Es la matización que incorpora SCHRADERI, L., *Commentarius de contractibus naturam omnem rationemque eorum tam ad forensem quam scholasticum usum luculenter explicans, et certis titulis fere ex institutionum Imperialium ordine distinctus, nunc primum in lucem editus studio et opera Jo. Brandes, Lipsiae, imp. M. Lantzenberger, p. 359. “Non semper quoque pecunia interveniente locatio contrahitur, sed opus est ad locationem contrahendam, ut merces consistat in pecunia numerata. Sin autem actum fuerit, ut conductor certam partem fructuum, sed ut certam mensuram vini, frumenti, olei vel alterius rei locatori solveret, contractus innominatus finitur. Si merces non consistat in pecunia numerata, sed pecunia pro mercede locationis detur vel promittatur tanquam species, sive corpus certum, ex hoc negotio non locatio et conductio, sed innominatus contractus descendit*”.

101 MOZZII, P. N., *Tractatus de contractibus*, Venetijs, ex of. D. Zenarii, 1584, fols. 89v-90r, sostiene: “*Locationem propriam dicunt illam, pro qua solvitur merces, quotiescunque igitur pro re locata solvitur merces, dicitur proprie locatio. Improprium dicunt, pro qua merces non solvitur. Quotiescunque igitur pro re locata non solvitur merces, sed alia res, hoc est oleum, vinum et simile, dicitur impropria locatio, de qua C. Iust. 4, 65, 31, 7, ibi Bartolus, qui tenet quod ibi sit locatio improprie cum solvatur oleum pro re locata, quamvis nonnulli velint ut ibi sit contractus innominatus*”. El fragmento para esta interpretación es C. Iust. 4, 65, 21, l. si olei certa ponderatione, en el título De locato et conducto: Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Antoninae. Si olei certa ponderatione fructus anni locasti, de contractu bonae fidei habito propter hoc solum, quod alter maiorem obtulit ponderationem recedi non oportet. D. 8 id. Oct. Sirmi AA. cons. Año 293. Ibid., fol. 92r: “*De substantia huius contractus locationis est merces, ideo mercede in pecunia numerata conventa, alioquin si de re alia danda faciendave convenerit non erit locatio, sed contractus innominatus...Obstare textum in C. Iust. 4, 65, 21, ubi nominatur et dicitur ibi locatio, et tamen ibi non intervenit precium, sive pecunia numerata, namque ibi pro fructibus locatis fuit datum oleum loco precii. Se trata en su criterio de un contrato innominado, y los compiladores colocaron dicha ley en el lugar inadecuado, quia passim et ubique reperiuntur leges incongruentes titulis. Posset forsan dici quod ibi in illa lege promissa fuerit pecunia certa et merces a principio initi contractus, sed loco illius pecuniae et mercedis seu pensionis postea datum fuit illud oleum, per quod ex post facto non vitatur contractus locationis et conductionis, ut probatur in D. 4, 44, 9 et ibi doctores*”.

102 ACCURSII, *Glossa in Codicem*, Venetiis 1488, en *Corpus Glossatorum Iuris Civilis*, Augustae Taurinorum 1968, fol. 126v. Azón, por su parte, al señalar el contenido de este requisito, comenta C.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

docentes salmantinos más relevantes en la Facultad de Leyes del siglo XVI, Arias Pinhel y Antonio Padilla de Meneses¹⁰³, al calificar este requisito como “*opinio verissima et receptissima*”, por parte del primero de los citados, y añadir el segundo que entra en la categoría, antes enunciada, del contrato innominado¹⁰⁴.

Puesto que los carreteros de la provincia salmantina no solamente convinieron verbalmente el negocio, sino que lo plasmaron en documentos privados, a falta de escribano público, aunque uno de ellos estuvo suscrito por el presbítero del lugar, que da fe del acuerdo, Vincenzo Carroci deja muy claro su alcance dentro del esquema contractual del Derecho romano, entonces plenamente vigente¹⁰⁵: “*De locatione, an requiratur scripturam. Locatio non verbis sed solo consensu contrahitur*”¹⁰⁶, y si se hizo pacto de extender un documento, “*adhuc valebit sine*

Iust. 4, 65, 21, afirmando que en dicho fragmento se utiliza “*improprie*” el término *locatio*: “*quia cum dederit rem pro re, non videtur locatio*”, puesto que la acción a ejercitar será la *praescriptis verbis*, es decir, un contrato innominado, y lo explica “*dic quod ita dicit propter similitudinem quam habet iste contractus cum innominato*”, aunque más tarde reconoce que no es posible apartarse del contrato una vez celebrado, lo cual no corresponde a esta naturaleza contractual, pero sí al contrato consensual. AZONIS, *Lectura super Codicem*, en *Corpus Glossatorum Juris Civilis*, t. III, Augustae Taurinorum 1966, p. 363.

103 Cf. CAROCCIO, V., *Tractatus locati et conducti...*, op. cit., fol. 5v.

104 Molfesio recuerda que entraría en la categoría de *do ut des* o de *do ut facias*: MOLFESIO, A., *Tractatus de utraque hominum dispositione inter vivos et in morte, sive compendiosa praxis contractuum, ultimarum voluntatum, et de sepulturis*, Neapoli, ex tip. L. Scorigii, 1622, p. 108: “*De substantia huius contractus: consensus, res vel industria. Merces in pecunia numerata: si enim merces solveretur in fructibus, re vera non esset locatio, sed potius contractus innominatus do ut des vel do ut facias*”. En el mismo sentido se expresa PACIONI, P., *De locatione et conductione tractatus*, Genevae 1639, pp. 2-3: “*locatio et conductio est contractus bonae fidei, in quo persona, resve ad usum alteri conceditur pro certa mercede in pecunia numeranda conventa*”. Ibid., pp. 112-113: “*locationis et conductionis contractus, cum naturalis et omnium gentium sit, solo consensu contrahitur, et sic non solum absque scriptura, sed etiam absque ullis verbis... Dicimus ultra consensum requiri rem et mercedem. Et tamen neque rei neque merces est necessarius actualis interventus ad perfectionem contractus... adeo ut sufficiat in re et mercede contraentes consentire, et sic solo consensu contrahitur, et perficitur locatio et conductio, et rei, mercedisque actualis interventio et praestatio non ad perfectionem, sed ad consumationem, non ad substantiam sed ad effectum locationis spectat. Necesse autem est, ut consentiat contraentes in re et in mercede, adeo ut haec sit substantia contractus, alias si dissentiant in una earum, nulla erit locatio... requiritur consensus reciprocus utriusque partis, nempe locatoris et conductoris...*”.

105 Cf. CAROCCIO, V., *Tractatus locati et conducti...*, op. cit., fol. 39r.

106 Criterio compartido por PACIONI, P., *De locatione et conductione tractatus...*, op. cit., p. 161: “*contracta probari poterit per instrumentum, aut aliam scripturam fidem facientem, sed etiam per quodcumque aliud genus legitimae probationis, ac signanter per testes, prout probantur omnes contractus, qui consensu perficiuntur*”. Ibid., p. 163: “*Si probatio solutionum fieret per testes necesse esset eos reddere rationem eorum dicti, nec sufficeret ratio illa, quia sum vicinus, cum iste non sint de rebus, quae in genere sciri possunt, nec sufficiat probatio praesumptiva, nec sufficeret dicere audivisse a parte, si esse confessio extrajudiciales et debent esse concordantes in quantitate et qualitate solutionis, et in aliis, ita ut faciant probationem perfectam*”. En la Recepción del Derecho romano, Lanza, siguiendo a Messineo, recuerda que “*il contratto è*

scriptura, quoad sui substantiam et essentiam, et contractus est perfectus ante scripturam et haec est communis opinio. Licet scriptura, nisi partes voluisse pro substantia requiri scripturam, et sine ea aliter non valere, non sit de substantia, erit tamen ad probationem, si conveniatur simpliciter de scriptura, ita ut probari non poterit, nisi per scripturam, vel confessionem et haec est magis communis opinio”.

Es un tema ampliamente expuesto por los autores de la Edad Moderna la división de la *locatio* en *rei* y *operarum*, aunque dentro de esta última suelen incorporar una reflexión para tratar de la *locatio operis*, como hace Maul¹⁰⁷, además de señalar el grado de responsabilidad que cada parte asume en las obligaciones derivadas del contrato: “*Locator culpam et dolum in opere suscepto admissum, non casum et periculum praestare cogitur*”¹⁰⁸. *Quod si igitur opus male factum vel vitiosum est, vel vitio operis et culpa artificis pereat aut vilius, deterius aestimatur, hoc totum ipse praestabit, quod si pereat casu, vel vi maiore aut forte calamitate deterius reddatur, periculum illud est conductoris*”¹⁰⁹.

sempre (quanto meno) con effetto obbligatorio”, es decir, deber de prestación y correspondiente derecho de crédito, aunque algunos no se limiten a los efectos obligacionales, sino también reales, añadiendo que en los contratos consensuales no existen para su validez los requisitos de forma, porque esta es libre, sin que sea preciso el uso de palabras concretas o de la escritura, lo que no impide que tengan “tipicità sostanziale”, por la distinta función económico social o causa. LANZA, C., *Diritto Romano e Diritto moderno. Processi di ‘decontestualizzazione’*, Torino 2000, pp. 24-27.

107 MAULII, Th., *Tractatus absolutissimus de locatione conductione...*, op. cit., pp. 86-87: “*Operarum locatio conductio est, qua quis factum, ministerium, opus vel artificium suum locari solitum pro mercede certa locat. Locator hic est, qui opus pro certa mercede faciendum in se suscipit, vocatur etiam conductor operis. Conductor hic est, qui opus perficiendum alii exhibet et offert vel cuius mercede opus perficitur vocatur locator operis vel dominus operis*”.

108 Opinión que yahabía defendido STRACCA, B., *Tractatus de mercatura seu mercatore... accessit nunc primum eiusdem auctoris quotidianus de Adiecto tractatus...* Huc accessit perelegans *Tractatus de mercatorum contractibus Ioannis Nider, alius postea tractatus de constituto*, Baldo de Ubaldi, Coloniae Agrippinae, apud Io. Gymnicum, 1576, p. 244, nº 5: “*locatores de casu non tenentur nisi aliud actum sit... et generaliter casus fortuiti nemini imputantur... et vis ventorum et aquarum magnitudinis, inter casus fortuitos annumerantur*”, num. 5. Ibid., p. 244, nº 3: “*locatores ex dolo et culpa tenentur*”.

109 Es el mismo criterio de SCHRADERI, L., *Commentarius decontractibus...*, op. cit., pp. 374-375: “*Tam conductor quam locator invicem de dolo et lata culpa obligantur... De levissima culpa conductor non tenetur, nisi vel contrarium inter contraentes actum fuerit, vel nisi ipse custodiam vel periculum rei in se suscepit, vel nisi in rebus quae facile franguntur, vel, nisi haec culpa levissima in faciendo, non autem in negligendo consistat, vel nisi conductori res conducta aestimata tradita fuerit. Multominus vero conductor de casu fortuito tenetur, nisi ipse vel casum fortuitum specialiter in se receperit, vel nisi hic casus conductoris vel culpa vel tali facta, a quo, ut ipse abstinere specialiter in locatione cautum fuit, evenerit*”. Ibid., p. 379: “*Naturalia locationis conductionis sunt. Primo quod conductor tenetur mercedes conventam tandem finito locationis tempore solvere. Secundo quod conductor tenetur tantum de dolo, lata atque levi culpa*”.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

Con una enunciación más amplia y explícita, Luis de Molina deja patente este mismo principio de responsabilidad proveniente de Roma¹¹⁰: “*Conductor tenetur locatori de dolo, lata culpa ac levi, non vero de levissima, aut casu fortuito. Ratio est, quoniam hic contractus est in utriusque partis commodum; quando autem talis est contractus, neque aliud invenitur expressum, contrayentes solum tenetur de dolo, culpa lata et levi: non vero de levissima aut casu fortuito. Simili modo quando aliquis locat operas suas circa aliquid alienum, ut sartor ad conficiendas vestes, molindinarius, aut pistrinarius, ad molendum triticum, pastor ad custodiendum gregem et varij alii artifices, ac ministri, ad aliquid aliud circa rem alienam efficiendum, tunc, si ea res ipsorum negligentia pereat, aut deterior reddatur, tenentur de dolo, lata, aut levi culpa, non vero de levissima aut casu fortuito. Si tamen deductum esset in pactum, ut eiusmodi conductores aut locatores, tenerentur de minori culpa, aut etiam de casu fortuito, vel etiam ut non tenerentur de tanta culpa, standum esset contractui*”, pero no cabe pactar de dolo, porque iría contra bonos mores y el pacto sería nulo, en lo que convienen todos los doctores communiter, y se confirma en Partida 5, 8, 7-17¹¹¹.

La fundamentación del jesuita sienta sus bases en el Derecho Romano¹¹², porque no duda en afirmar que examinando el fragmento de Alfeno, lib. III dig., en D. 19, 2, 30, 4, “*habetur conductorem teneri locatori, non solum de culpa sua propria, sed etiam de culpa suorum, atque etiam externorum, quod induxerit in domum, aut in simile praedium locatum*”. Este planteamiento se corrobora en D. 19, 2, 25, 7. Gayo lib. X ad ed. Prov.¹¹³, puesto que: “*si quis conducatur ad columnam transportandam, aut ad transportanda vasa vini, aut olei, aut res alias similes, quales essent vasa vitri, teneri eum ad diligentiam, ne periclitentur ac frangantur, qualem diligentissimus adhiberet: atque, tum ex his verbis, tum etiam ex antecedentibus et sequentibus, solum videtur textus ille excludere casum fortuitum, atque adeo comprehendere culpam, etiam levissimam*”, produciéndose la recepción del responsum jurisprudencial romano en Partida 5, 8, 8.

110 MOLINA, L., S. I., *De iustitia*, t. II. *De contractibus in specie*. Conchae, ex of. de M. Serrano de Vargas, 1597, cols. 1553-1554.

111 Vid. *Las Siete Partidas*..., op. cit., pp. 154-164, notas 31-104.

112 MOLINA, L., S. I., *De iustitia*, t. II. *De contractibus in specie*..., op. cit., cols. 1555-1556.

113 “*Qui columnam transportandam conduxit, si ea, dum tollitur aut portatur aut reponitur, fracta sit, ita id periculum praestat, si qua ipsius eorumque, quorum opera uteretur, culpa acciderit: culpa autem abest, si omnia facta sunt, quae diligentissimus quisque observaturus fuisset. Idem scilicet intellegemus et si dolia vel tignum transportandum aliquid conduxerit: idemque etiam ad ceteras res transferri potest*”.

Un aspecto que debe matizarse es el significado que la glosa acursiana, comentando dicho fragmento, atribuye al vocablo *diligentissimus*, puesto el religioso del siglo XVI muestra su adhesión al glosador en su interpretación del fragmento clásico antes citado¹¹⁴, puesto que afirma: *diligentissimus, id est, diligens, ita ut solum comprehendatur culpa levis, iuxta regulam traditam multisque iuribus comprobata*”, porque lo que se quiere expresar es que se ponga la diligencia que pide el transporte del objeto, y añade: “*maiores quippe curam exigit columna marmorea elaborata in asportante, ne frangatur, quam res aliae communiter, et similiter maiores curam ac diligentiam postulant vasa vitrea, aut dolium vino vel oleo, plenum, quam res aliae communiter*”, y así se interpreta en las Instituciones de Justiniano, 3, 24, 5, sobre la ropa, plata, y el jumento que se alquila, “*simili modo exprimitur diligentia, ad quam conductor tenetur*”¹¹⁵.

Molina entiende que en estos últimos casos se responde por culpa levísima, mientras que en el resto se exige solo la culpa leve, aduciendo el supuesto de que se produjera un incendio en la carreta, y diferenciando si lo hizo el *conductor*, respondiendo del caso fortuito, pero si no es por su culpa que haya fuego, no responde del mismo¹¹⁶.

Señalaba Winscheid¹¹⁷ cómo una aplicación particularmente importante de la *locatio operis*, en el que el conductor responde no solamente del dolo sino también de la culpa o negligencia, es el contrato de transporte, sometido a los principios generales de la figura, salvo porque haya sido concluido con un profesional del transporte o con un negociante en el ejercicio de su tráfico, por-

114 “*Diligentissimus id est diligens, ut ponatur superlativum pro positivo, ut e contra sepe contingit, nec enim dubium est locatorem opere non teneri de levissima culpa... excusari a culpa si omnia faciat qui diligens faceret*”, recordando a Bártolo de Saxoferrato, para quien hay un cuidado especial en el transporte de la columna y de otros objetos *quia leviter franguntur ut exactissima diligentia praestetur*. ACCURSII, *Glossa in Digestum Vetus*, en *Corpus Glossatorum Juris Civilis*, t. VII, Augustae Taurinorum 1969, fol. 289v. Alberico de Rosate se limita referir, en su diccionario, las dos sedes de este término “*diligentissimus*”, en *Instituta y en Digesto*. ROSATE, A. de, *Dictionarium Iuris tam Civilis, quam Canonici*, Venetiis, apud Guerreos, 1573, p. 184.

115 “*Conductor omnia secundum legem conductionis facere debet et, si quid in lege praetermissum fuerit, id ex bono et aequo debet praestare. Qui pro usu aut ventimentorum aut argenti aut iumenti mercedes aut dedit aut promisit, ab eo custodia talis desideratur, qualem diligentissimus pater familias suis rebus adhibet. Quam si praestiterit et aliquo casu rem amiserit, de restituenda ea non tenebitur*”.

116 MOLINA, L., S. I., *De iustitia*, t. II. *De contractibus in specie...*, op. cit., col. 1558: trata del traslado de las mercancías de una nave a otra y la responsabilidad del armador.

117 WINDSCHEID, B., *Diritto delle Pandette*. Trad. de C. Fadda e P. E. Bensa, con note e rif. *Al Diritto Civile italiano*, vol. II, rist. st., Torino 1930, pp. 552-553.

que entonces su regulación positiva ya se encontraba referida en el Código de comercio del Imperio germánico, arts. 271 y 272, aunque la responsabilidad especial del transportista venía prescrita en el §384, en su criterio parcialmente ya reconocida en Derecho romano.

Recordemos que con el régimen jurídico existente en España a finales del siglo XVI se hizo responsables a los carreteros de la minoración existente en la cantidad de aceite respecto de la consignada en origen, al cargar en Écija (Sevilla) 39 arrobas por cada carreta, frente a la consignada en el domicilio del *locator*, de 31,5 arrobas, si bien en el momento de interposición de la demanda judicial, Gonzalo Vicioso, acreedor, solicita que cada uno de los obligados incumplidores asuma el pago de seis arrobas y media, aunque no se especifique el motivo de la pérdida de las arrobas, porque siguiendo el régimen jurídico del Derecho romano, el *conductor* solamente se liberaba de la obligación, en la *locatio-conductio operis*, en el supuesto de perecimiento del objeto por caso fortuito y fuerza mayor.

Por lo que se refiere a la codificación civil española del siglo XIX, el proyecto de 1820 no abordaba esta materia, a diferencia de 1836, en el que se distingue entre ajuste de obras y servicio de personal, regulando el primer supuesto en los arts. 1240 al 1257, y aplicando la doctrina romanista de la recepción, en la cual se distingue el supuesto de proporcionar el artífice o empresario la materia y trabajo, que es una especie de venta, y cuando el *conductor* solo pone el trabajo o su industria, en cuyo caso el trabajador responde de la pérdida producida por culpa suya, según el art. 1243¹¹⁸.

En el proyecto de CC español de 1851, arts. 1542 y 1543, después de señalar que los *conductores* tienen las mismas obligaciones que las fijadas para los posaderos, y cuya responsabilidad empieza con la recepción de los efectos que deben transportar¹¹⁹, dispone en el precepto últimamente citado: “Responden igualmente de la pérdida y avería de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor, en correspondencia”, recordando García Goyena el paralelismo con D. 19, 2, 25, 7.

118 LASSO GAITE, J. F., *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil*, vol. II, Madrid 1970, pp. 228-229.

119 Arts. 1689 y 1690. Este último precepto establece: “la responsabilidad de los fondistas o mesoneros comprende tanto los daños hechos en los efectos de los viajeros por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños que van y vienen a las mismas fondas o mesones, pero no los ocasionados por fuerza mayor”.

Paulo lib. XXXIV ad ed., y D. 4, 9, 3, 2. Ulpiano lib. XIV ad ed.¹²⁰, cuya normativa fue recibida en Partida 5, 8, 26¹²¹.

En el Codice civile italiano de 1942, a propósito del transporte de cosas, lo define en su art. 1678 como contrato consensual, por el cual una persona, denominada porteador, se compromete a trasladar un bien determinado de un lugar a otro, recibiendo como contraprestación un precio, apostillando Enzo Nardi: “Per i Romani il trasporto di cose, in specie per acqua, costituiva un caso specifico di locazione d’opera”¹²². Por otro lado, los arts. 1683-1702 tratan de la responsabilidad del porteador “por los efectos transportados por tierra o agua”, ya que se obliga a un resultado, a cambio de la merced, disponiendo dicho cuerpo normativo, en el art. 1693¹²³, que el *conductor* responda de las pérdidas y daños causados a las mercancías desde el momento en que las recibe hasta el de consignación de las mismas al destinatario, si no prueba que provienen del caso fortuito, como supuesto principal de exoneración.

El CCo español de 1829, de Sáinz de Andino, en el art. 208 especifica que “las mercaderías se transportan a riesgo y ventura del propietario y no del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario”, pero aún matiza: “En su consecuencia, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan a sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable”. Este principio es aplicable, como glosan Gómez de la Serna y Reus, “a no ser que ocurra por negligencia del porteador o porque no tomó las precauciones debidas”, respondiendo, conforme al art. 213 del mismo texto legal, si el por-

120 “... et quia in locato conducto culpa, in deposito dolos dumtaxat praestatur, at hoc edicto omnimodo qui recepit tenetur, etiamsi sine culpa eius res perit vel damnum datum est, nisi si quid damno fatali contingit. Inde Labeo scribit, si quid naufragio aut per vim piratarum perierit, non esse iniquum exceptionem ei dari. Idem erit dicendum et si in stabulo aut in caupona vis maior contigerit”.

121 Cf. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, t. IV, Madrid 1852, pp. 489-491.

122 NARDI, E., *Codice civile e Diritto romano. Gli articoli del vigente Codice Civile nei loro precedenti romanistici*, Milano 1997, p. 79.

123 El tenor literal del art. 1693 es el siguiente: “Responsabilità per perdita e avaria. Il vettore è responsabile della perdita e dell’avaria delle cose consegnategli per il trasporto, dal momento in cui le riceve a quello in cui le riconsegna al destinatario, se non prova che la perdita o l’avaria è derivata da caso fortuito, dalla natura o da vizii delle cose stesse o del loro imballaggio, o dal fatto del mittente o da quello del destinatario.// Se il vettore accetta le cose da trasportare senza riserva, si presume che le cose stesse non presentino vizii apparenti d’imballaggio”.

As relações comerciais: a contribuição de Roma à globalização contemporânea Volume 1

teador incurrió en negligencia, o porque no tomó las precauciones que adoptan personas diligentes¹²⁴.

El CCo vigente de 1885, en su art. 349, pone el acento en un doble fundamento para señalar cuándo un contrato de transporte tiene naturaleza mercantil¹²⁵; también la OM de 25 de abril de 1997, en su art. 4, aporta un concepto de contrato de transporte de mercancías por carretera. No obstante, la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, relativa al contrato de transporte terrestre de mercancías, actualmente en vigor, dispone en su art. 2.1, que se trata de un contrato por el cual un “porteador se obliga frente al cargador, a cambio de un precio, a trasladar mercancías de un lugar a otro y ponerlas a disposición de la persona designada en el contrato”¹²⁶.

Siguiendo a Díez Picazo y Gullón¹²⁷, del art. 1601 del CC de 1889, se desprende la responsabilidad del porteador, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se le confían, con las mismas obligaciones de los posaderos, recogida en los arts. 1783-1784, tal como se concibió, en línea de principio, y como máxima general en Derecho romano justiniano, a propósito de los *recepta cauponum, nautarum et stabulariorum*, por lo que el art. 1602 hace responsa-

124 El mismo art. 208, párrafo segundo, añade que el propietario de los géneros transportados soporta los daños y menoscabos que se produzcan “por violencia insuperable o por la naturaleza y vicio propio de los géneros, quedando a cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente”, remitiendo dichos juristas citados a otros códigos europeos. *Código de Comercio, concordado y anotado*, por P. Gómez de la Serna y J. Reus García, 4ª ed., Madrid 1863, pp. 82-83.

125 Analizando la jurisprudencia hispana que aplicó este precepto, Gamborino refiere que dicho contrato, por su naturaleza jurídica, es un arrendamiento, al que se califica como locación de servicios, atendiendo a la exposición de motivos del mismo cuerpo normativo, además de bilateral y oneroso, y en la categoría de consensual, aunque este autor confunde, en este último punto, la ejecución de las prestaciones con los requisitos contractuales. Vid. SÁNCHEZ GAMBORINO, F. M., *Doctrina jurisprudencial sobre el contrato de transporte terrestre*, Madrid 1957, pp. 22-23.

126 Se trata de una obligación de resultado, y viene configurada como contrato de obra, siguiendo el enfoque tradicional de la figura en el Derecho positivo, y la interpretación jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo. Cf. MERINO REBOLLO, A., *El contrato de transporte: por carretera, aéreo y marítimo*, Madrid 2014, pp. 13-14; ORTUÑO BAEZA, M. T., *El contrato de transporte*, en *Contratación mercantil*, vol. III. Transporte, Seguros, otros contratos, coord. por E. Gallego Sánchez, Valencia 2003, pp. 1419-1423; QUINTANA CARLO, I., *Contratos mercantiles*, Madrid 2001, pp. 665-669; RIBELLES ARELLANO, J. M., *El transporte nacional de mercancías por carretera*, en *El contrato de transporte*, dir. por J. L. Concepción Rodríguez, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2002, pp. 306-307.

127 DÍEZ-PICAZO, L. – GULLÓN, A., *Sistema de Derecho civil*. T. II, 6ª ed. rev. y puesta al día, Madrid 1994, pp. 447-448.

ble al transportista de la pérdida y averías de los objetos que recibe, a no ser que pruebe que han tenido lugar por caso fortuito o fuerza mayor¹²⁸.

Acudiendo a la ley vigente de 2009, relativa al contrato de transporte de mercancías¹²⁹, el art. 6.1 dispone que el porteador responde, frente al cargador, de la realización íntegra del transporte¹³⁰, con independencia de realizarlo por sí mismo en todo o en parte, estando obligado, conforme al art. 28.1 y 2 a conducir a destino, las mercancías objeto del transporte, para su entrega al destinatario¹³¹. Por otra parte, el art. 47 matiza que “el porteador responde de la pérdida total o parcial de las mercancías”, aunque “a falta de regulación específica, el incumplimiento por el porteador se rige por las normas generales de la responsabilidad contractual”, a que se refiere la normativa del Código Civil antes citado, y además fija causas de exoneración con presunciones de la misma, en sus arts. 48 y 49¹³².

128 Vid. SALAZAR REVUELTA, M., *La responsabilidad objetiva...*, op. cit., pp. 91-115.

129 Ley 15/2009, de 11 de noviembre. BOE nº 273, de 12 de noviembre, y corrección de errores de 16 de febrero de 2010.

130 Vid. ESPERANZA SOBEJANO, A., *Artículo 6. Responsabilidad de los porteadores efectivos*, en Comentarios a la ley del transporte terrestre, dir. por J. F. Duque y F. Martínez, Pamplona 2010, pp. 99-112.

131 Vid. VELASCO SAN PEDRO, L. A., *Artículo 28. Custodia y transporte*, en Comentarios a la ley del transporte terrestre, dir. por J. F. Duque y F. Martínez, Pamplona 2010, pp. 347-361.

132 Vid. PUETZ, A., *Artículo 47. Supuestos de responsabilidad*, en Comentarios a la ley del transporte terrestre, dir. por J. F. Duque y F. Martínez, Pamplona 2010 pp. 553-577; PETIT LAVALL, M. V., *Artículo 48. Causas de exoneración*, eod. loc., pp. 579-602; GÓRRIZ LÓPEZ, C., *Artículo 49. Presunciones de exoneración*, eod. loc., pp. 603-626. En la regulación del CCo hispano de 1885, el art. 361 deja claro que las mercaderías corren por cuenta del porteador, es decir, serán suyos todos los daños y menoscabos que sufran durante el transporte, siempre que no se produzcan por caso fortuito, fuerza mayor, o naturaleza y vicio de las cosas, porque en este supuesto será por cuenta del cargador, debiendo probar dicha causa el porteador. Consecuentemente se le hace responsable, conforme al art. 362.1º, en caso de su falta de diligencia, por los daños y pérdidas que sufran dichos géneros transportados. Vid. ORTUÑO BAEZA, M. T., *Contrato de transporte...*, op. cit., pp. 1470-1478; RIBELLES ARELLANO, J. M., op. cit., pp. 320-334. El CC canadiense, establece en su art. 1675 una presunción de responsabilidad “de la perte et des avaries des choses qui leur sont confiées, à moins qu’ils ne prouvent que la perte et les avaries ont été causées par cas fortuit ou force majeure, ou proviennent des défauts de la chose elle-même», de modo que esta normativa, aplicable a los comerciantes como derecho común, pone a cargo del transportista una obligación de resultado y la presunción de responsabilidad, ya que no quedará liberado si no demuestra los vicios propios del objeto consignado, o la presencia de los elementos que configuran el caso fortuito y la fuerza mayor: imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad. La normativa propia del transporte por carretera, en la formulación de 1979, preveía que el primer punto de referencia para conocer la responsabilidad del transportista era el acuerdo celebrado inter partes, y a continuación fija cláusulas de exoneración, como es la fuerza mayor y supuestos similares, mientras que responde por su negligencia, debiendo

Por último, el Código Civil brasileño de 2002, comparado con el de 1916, al tratar del transporte de cosas, no encuentra correspondencia en esta materia con el último citado, pero dispone en su art. 750 que la responsabilidad del “transportador” comienza en el momento de recibir los objetos, y finaliza cuando se entrega al destinatario, aplicándosele las reglas del depósito¹³³, conforme al art. 751, en el que se dispone que el depositario no responde por caso fortuito, ni fuerza mayor, aunque debe probarlos, a tenor del art. 1277 del CC brasileño de 1916, y su paralelo art. 642 del vigente

probar la ausencia de falta de diligencia. Cf. PINEAU, J., *Le contrat de transport terrestre, maritime, aérien*, Montreal 1986, pp. 44-46.

133 Es una discusión doctrinal, que alcanza incluso a los romanistas, si en la contratación del transporte se realiza una sola figura contractual o varias, e incluso si hay una institución irregular. Algunos pensaron en la combinación de depósito con arrendamiento, y otros que era un depósito irregular, mientras otros que era un mutuo, por no señalar las varias especies de arrendamiento, que unos califican de servicios y otros de obra.

